

MEMORIA SUCINTA

DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

**I.- DESCRIPCIÓN DE LOS ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA
INICIATIVA NORMATIVA**

II.- TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

**III.- RESUMEN DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS Y MODIFICACIONES
INTRODUCIDAS**

**IV.- DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER
GENERAL TRAS EL ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES CON EXPLICACIÓN
DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS Y JUSTIFICACIÓN DE LAS
ALEGACIONES RECHAZADAS**

V.- INCIDENCIA NORMATIVA

I.- DESCRIPCIÓN DE LOS ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA NORMATIVA

El capítulo IV de la Ley 1/1996, de 3 de abril, de gestión de emergencias regula los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento (SPEIS) y las especificidades del régimen estatutario de sus miembros.

En el citado capítulo se regulan las funciones de los SPEIS, sean propias de estos servicios; sean de inspección de la normativa contra incendios, así como de participar y colaborar junto con otros en tareas de protección civil y de seguridad pública.

Se contempla la obligatoriedad de la existencia de servicios en los municipios que resulten obligados de conformidad con la legislación de régimen local y la garantía subsidiaria de prestación del servicio en todo el territorio por las Diputaciones Forales, a las cuales se les atribuye la zonificación de las áreas geográficas a atender desde un servicio o parque, la capacidad para dispensar del servicio a los municipios obligados, y la posibilidad de convenir entre municipios y Diputación la prestación del servicio, así como mecanismos de colaboración con empresas con bomberos.

La normativa vigente establece la posibilidad de que en los parques coexistan bomberos profesionales y bomberos voluntarios; la consideración de agentes de la autoridad de los miembros de los SPEIS cuando estén de servicio y los principios básicos de actuación de estos servicios.

Por otra parte, estructura los servicios en dos subescalas: a) subescala técnica: inspector (grupo A) y subinspector (grupo B) y b) subescala operativa: oficial (grupo A), suboficial (grupo C), sargento (grupo C), cabo (grupo D), y bombero (grupo D).

Regula ciertos aspectos del ingreso y la promoción interna, si bien habilita al Gobierno Vasco para desarrollar las especificidades del régimen de ingreso comunes; y para colaborar en la formación y perfeccionamiento del personal o procurar la normalización y homologación de equipos y materiales.

Finalmente, completa las especificidades del régimen estatutario de los bomberos regulando la situación de segunda actividad y las singularidades del régimen disciplinario.

En el año 2005 se elaboró por encargo del Departamento de Interior un estudio, titulado “Estudio de la situación actual de la formación de los servicios de extinción de incendios y salvamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco”, en el que además de la formación, se abordaba la situación de los SPEIS en su conjunto y se llegaba, entre otras, a las siguientes conclusiones, expuestas de modo muy sucinto:

- Falta de definición clara de la naturaleza y funciones de los servicios de bomberos y los parámetros para determinar su estructura y dotación humana y material.
- Al margen de las funciones principales, existen diferencias entre las actividades realizadas por los distintos servicios.

- Se constata la disparidad organizativa existente en los servicios y, si bien no se considera relevante desde el punto de vista operativo, se considera que procurar cierta homogeneización facilitaría la colaboración entre servicios.
- Respecto a la heterogeneidad de los equipamientos se plantea la conveniencia de abordar estudios técnicos sobre sus características más adecuadas.
- Existe igualmente gran heterogeneidad en el despliegue operativo frente a un incidente.
- Dentro de una misma categoría profesional existen diversidad de perfiles competenciales en cada servicio. Para homogeneizar los criterios de selección es conveniente fijar unos criterios de categoría profesional en función de los perfiles competenciales.
- En lo que atañe al ingreso en los SPEIS consideran que el perfil de conocimientos / habilidades buscado debe ser parecido en todos los servicios y tratar de establecer un patrón común de proceso selectivo que asegure la adecuación de los aspirantes a este perfil perseguido.
- Deberían definirse las necesidades de formación de las diferentes categorías profesionales, el tiempo de formación y contenidos. Para ello se plantean diversas alternativas, tanto una escuela o academia de formación de bomberos común, como titulaciones de formación profesional.
- La heterogeneidad de la formación de nuevo ingreso actual plantea problemas en la movilidad de los funcionarios debido a la ausencia de “homologación” formativa, que acaba con la duplicidad de la formación y consumo innecesario de recursos.
- La formación en la promoción interna conlleva un consumo de recursos importante.
- La formación en prácticas debería estandarizarse mediante programas y módulos documentados.

Asimismo, a lo largo del informe se alude en diversas ocasiones indirectamente a la falta de desarrollo por las instituciones comunes de las atribuciones que les confería el artículo 30 de la Ley de Gestión de Emergencias de Euskadi.

A lo expuesto añadir que la regulación vigente establece dos subescalas distintas -la técnica y la operativa- que desdobra la línea jerárquica en los SPEIS, lo cual en ocasiones ha suscitado problemas en la cadena de mando del servicio.

Por otra parte, no existe una regulación legal de la figura de los bomberos a tiempo parcial, prevista en el modelo alavés, ni regulación de la figura de los bomberos de empresa, pese a que diversas empresas disponen de este servicio.

Finalmente, el Parlamento Vasco aprobó en su momento una Proposición no de ley instando el pase al grupo C1 de la categoría de bomberos.

Todo ello pone de manifiesto la necesidad de establecer un marco legal específico para los SPEIS que aborde la configuración básica de tales servicios y el régimen aplicable al personal que presta los mismos, pero elaborado de un modo consensuado con las administraciones vascas que disponen de servicios de esta naturaleza.

De este modo, los SPEIS pasarían a estar regulados en una ley propia, y no parcialmente en una norma generalista como la Ley de gestión de emergencias que aborda cuestiones más relacionadas con la planificación y operatividad en emergencias que la ordenación de recursos concretos llamados a intervenir en las mismas. De hecho, en la citada ley sólo se regula lo referente a los SPEIS, mientras que el resto de servicios, como los sanitarios, policiales etc., cuentan con su propia normativa.

Para afrontar el reto regulatorio se conformó un grupo de trabajo con los titulares de los SPEIS (Diputaciones Forales y Ayuntamientos de las tres capitales vascas) para evaluar de un modo consensuado la oportunidad de una regulación común y determinar el contenido de la reforma legal, llegándose a las siguientes conclusiones:

- El objeto de la futura ley debe comprender los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones públicas vascas y su personal; los bomberos voluntarios y los servicios de bomberos de empresas.
- La regulación debe tener por finalidad diseñar unos criterios mínimos comunes que definan la garantía del servicio a la ciudadanía en todo el territorio de la CAPV.
- Deben definirse las funciones y cometidos de los SPEIS atendiendo a lo que es singular en estos servicios pero también al resto de actuaciones que desempeñan como expertos en emergencias junto con otros servicios. En concreto se debe incidir en las actividades de prevención, así como dotar de seguridad jurídica a las intervenciones que realicen y reconocer el carácter de agente de la autoridad a los funcionarios de los SPEIS cuando actúen en siniestros, incluso si lo hacen fuera de su horario laboral.
- Las Administraciones obligadas a disponer de SPEIS se contemplan en la legislación básica local. Los Territorios Históricos asumen la garantía de la prestación territorial homogénea del servicio, para ello fijan las áreas geográficas, mantienen los servicios forales y pueden dispensar a los ayuntamientos obligados y acordar con otros servicios la cobertura de determinadas áreas. Sin perjuicio de la autonomía institucional, se considera oportuno crear una comisión interinstitucional para homogeneizar los medios técnicos y recurso necesarios de los servicios; así como los métodos y protocolos de actuación de los servicios y las condiciones de prestación.
- Los SPEIS se han de estructurar en una única línea jerárquica y de mando agrupada en diversas categorías profesionales. Asimismo, debe contemplarse la figura del bombero a tiempo parcial y bombero voluntario pero no la existencia de parques mixtos de profesionales y voluntarios pues la experiencia no ha sido positiva.
- La ley debe regular las especificidades del régimen jurídico de los bomberos y remitirse supletoriamente a lo dispuesto en la normativa aplicable al resto de los empleados públicos.

- La organización de la formación de ingreso y ascenso la debe diseñar y realizar la Academia Vasca de Policía y Emergencias, pudiendo delegar en los titulares de los SPEIS.
- Debe regularse la situación administrativa de segunda actividad en términos similares a la actualmente existente pero incorporando la posibilidad de pasar temporalmente a dicha situación por razón de embarazo.
- Respecto al régimen disciplinario, debe comprender ciertas tipificaciones de faltas atendiendo a la relevancia y singularidad del servicio, así como al carácter jerárquico del mismo.
- Se debe abordar la acreditación de la formación de los bomberos voluntarios y de empresa.

II.- TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY

1.- Por Orden de 30 de octubre de 2014, de la Consejera de Seguridad, se inicia el procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley reguladora de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento. Se publica con la misma fecha en Legesarea.

2.- Elaborado un primer borrador del anteproyecto, el mismo es informado por la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales del Departamento de Seguridad con fecha de 14 de noviembre de 2014.

Asimismo, y con la misma fecha, dicha dirección emite memoria económica sobre el anteproyecto e Informe de Impacto en Función del Género.

3.- Dicho borrador inicial fue aprobado por la Consejera de Seguridad en fecha 14 de noviembre de 2014. Con la misma fecha se publica en Legesarea, junto con el borrador del anteproyecto.

4.- Con fecha de 14-11-2014 se publica en el B.O.P.V. la Resolución de 14 de noviembre de 2014, del Director de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales por la que se somete a información pública el anteproyecto de Ley por un plazo de 20 días. El anteproyecto se publicó en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica del Gobierno Vasco, Euskadi.net.

5.- Con fecha de 14-11-2014 se solicitan los siguientes informes:

- Informe de Normalización Lingüística.
- Informe de Emakunde. Adjunto a la solicitud se remite el Informe de Impacto en Función del Género, elaborado por la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales del Departamento de Seguridad.
- Informe de la Dirección de Función Pública.
- Informe del Consejo Vasco de la Función Pública.
- Informe de la Comisión de Protección Civil de Euskadi.

6.- Con fecha de 17-11-2014, se solicitan los siguientes informes:

- Informe del Consejo de Relaciones Laborales.
- Informe del Consejo Económico y Social.

7.- Con fecha 17-11-2014 se realizó el trámite de participación y consulta a las Diputaciones Forales de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, a los Ayuntamientos de Vitoria-Gasteiz, Bilbao y Donostia-San Sebastián, así como a EUDEL, dándoles traslado para ello del anteproyecto de ley.

8.- Con fecha de 17-11-2014 se da trámite de audiencia a asociaciones profesionales de bomberos, a empresas que cuentan con servicio de bomberos y a los sindicatos más representativos en el ámbito de los SPEIS, en concreto a:

- Asociación Española de Lucha contra el Fuego (ASELF).
- Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos (APTB).
- Mercedes Benz España, S.A.
- Petronor, S.A.
- Michelín España-Portugal, S.A.
- Sindicatos: ELA, LAB, UGT-Euskadi y CCOO-Euskadi.

9.- Con fecha de 18-11-2014, se da traslado a todos los Departamentos del Gobierno Vasco del anteproyecto de ley a fin de que realicen las observaciones que consideren oportunas al respecto.

10.- Presentaron alegaciones u observaciones al anteproyecto los siguientes órganos, entidades o instituciones:

- a) Mercedes-Benz España, S.A. presentó alegaciones al artículo 32 del anteproyecto con fecha de 27 de noviembre de 2014.
- b) Diputación Foral de Álava: Presentó alegaciones con fecha 4 de diciembre de 2014.
- c) El Sindicato LAB presentó escrito de alegaciones con fecha de 10 de diciembre de 2014.
- d) Diputación Foral de Gipuzkoa: Presentó alegaciones con fecha 18 de diciembre de 2014.
- e) El Sindicato CC.OO de Euskadi presentó escrito de alegaciones con fecha de 16 de enero de 2015.
- f) Colectivo de Sargentos de los SPEIS de la Diputación Foral de Bizkaia, Diputación Foral de Gipuzkoa, Ayuntamiento de Bilbao y Ayuntamiento de Donostia: presentaron alegaciones en el trámite de información pública con fecha de 3-12-2014.
- g) Colectivo de Operadores de Comunicaciones del SPEIS del Ayuntamiento de Donostia: presentaron alegaciones en el trámite de información pública con fecha de 9-12-2014.

h) Colectivo de 34 trabajadores de SPEIS, encabezados por Jorge Marqués Conde: presentaron alegaciones en el trámite de información pública con fecha de 10-12-2014. Con fecha de 11-12-2014 presentan idénticas alegaciones otros 13 trabajadores más de SPEIS.

i) Colectivo de Auxiliares Técnicos de Prevención e Intervención del Servicio Foral de Bomberos de la DFG: presentan alegaciones en el trámite de información pública con fecha de 12-12-2014.

11.- Con fecha 24 de noviembre de 2014 la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Pùblicas emitió informe, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

12.- Con fecha de 25 de noviembre de 2014, el Consejo de Relaciones Laborales (CRL) remite oficio comunicando que el objeto del anteproyecto de ley desborda su ámbito competencial por lo que no procede la realización de informe alguno.

Por otra parte, el Consejo Económico y Social comunica telefónicamente que, de conformidad con la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea, la solicitud del informe preceptivo que nos ocupa, se debe efectuar en el momento inmediatamente anterior a la aprobación del respectivo proyecto de ley o decreto, respetando en todo caso lo establecido a efectos del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y del informe de control económico-normativo en sus normativas específicas.

13.- Con fecha de 2 de diciembre de 2014, Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer emitió informe de conformidad con el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

14.- Con fecha de 12 de diciembre de 2014, se recibe certificado del Secretario de la Comisión de Protección Civil de Euskadi.

15.- Con fecha de 13 de marzo de 2015 la Dirección de Función Pública remite informe sobre el anteproyecto.

16.- Con fecha de 20 de marzo de 2015 se emite una memoria económica actualizada, dadas las modificaciones introducidas en el texto motivadas por las alegaciones e informes recibidos en la instrucción del procedimiento.

17.- Con fecha de 20 de marzo de 2015 se solicita informe de control económico-normativo a la Oficina de Control Económico (OCE).

18.- Con fecha de 15 de abril de 2015, la Dirección de Función Pública emite informe complementario, dadas las modificaciones introducidas en el borrador del proyecto con posterioridad a la emisión de su primer informe.

19.- Con fecha de 29 de abril de 2015, se recibe el Dictamen 4/15 sobre el Anteproyecto de Ley Reguladora de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y

Salvamento, emitido por el Consejo Económico y Social Vasco (CES); dictamen sobre el texto con modificaciones introducidas, motivadas por las alegaciones e informe recibidos en la instrucción del procedimiento.

A fecha de este documento no se ha recibido informe del Consejo Vasco de la Función Pública solicitado el 17-11-2014; ni tampoco el informe de la OCE solicitado el 20 de marzo de 2015.

III.- RESUMEN DE LAS ALEGACIONES Y OBSERVACIONES RECIBIDAS

ALEGACIONES

- Alegaciones Generales sobre el Anteproyecto.

Los Departamentos de Salud; Medio Ambiente y Política Territorial; Empleo y Políticas sociales y Lehendakaritza comunican que, analizado el contenido del anteproyecto de ley, no tienen observación alguna que realizar.

El Departamento de Hacienda y Finanzas señala la conveniencia de reconsiderar las denominaciones utilizadas para designar las categorías y grupos de clasificación del personal de los SPEIS por entender que se utiliza una terminología más propia de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad que de un servicio de carácter civil.

Por otra parte, CCOO, disconforme con el procedimiento seguido, propone:

1. La constitución de una Mesa de Negociación ad hoc, integrada por una representación de las Administraciones Públicas afectadas y por una representación de las Organizaciones Sindicales representativas.
2. La apertura de un proceso de negociación, real y efectivo, de las materias que, reguladas en la futura ley, son de obligada negociación.
3. Suspender la tramitación del anteproyecto hasta tanto se agote, con acuerdo o sin él, su negociación.
4. La incorporación al texto del Anteproyecto de los acuerdos que, en su caso, se alcancen en la negociación

- Capítulo I.- Disposiciones Generales.

-CCOO alega respecto al **art.1.2 b)**, figura de los bomberos voluntarios es controvertida y contradictoria con los objetivos de garantía territorial y profesionalidad establecidos en la parte expositiva

- Capítulo II.- Servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento de las administraciones públicas vascas.

Sección Primera.- Definición y Caracterización de los Servicios.

-La DFA alega que el **artículo 3.2** enumera las funciones de los SPEIS en materia de prevención y extinción de incendios y salvamento, sin embargo, no recoge funciones propias de salvamento. Por ello, proponen añadir una letra f) recogiendo ese tipo de funciones: “Realizar las labores de rescate y salvamento que les sean propias”.

-El sindicato LAB, respecto al **art. 3**, propone suprimir el párrafo 3 e incluir su contenido, apartados del a) al f), en el párrafo 2.

-CCOO alega, respecto al **art. 3.4**, que podría justificar la exigencia de intervención en relación con “otros servicios de interés público” que debieran proveer a su prestación con efectivos propios, tales como Justicia (en particular casos de ejecución forzosa de resoluciones judiciales de desahucio) y la seguridad y/o el orden público. Propone su supresión.

-CCOO alega, respecto al **art. 3.5**, considera adecuado su contenido pero sin perjuicio de que las normas de autoorganización, encomienda o acuerdos que se establezcan sean negociados con la representación sindical del personal.

-CCOO, respecto al **art. 4 g)** propone añadir que “El personal del servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento no tendrá la obligación de participación activa en procedimientos de desahucios salvo que dicha actuación tenga como objetivo la prevención o reparación de daños para las personas o bienes.”

Asimismo, propone añadir estos dos párrafos a este artículo:

“2. Todos los ciudadanos mayores de edad, a requerimiento de las autoridades competentes, tienen la obligación de colaborar con los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento: a) Cumpliendo las medidas de prevención y protección para personas, animales y bienes establecidas en las leyes.

b) Cumpliendo las prestaciones de carácter personal que la autoridad competente determine en los supuestos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública. Dichas prestaciones no darán derecho a indemnización.

Esta prestación personal obligatoria debe ser proporcional a la situación y capacidad de cada persona y no dará derecho a indemnización, salvo la de las lesiones que sufran cualesquiera de los bienes y derechos del prestador, derivadas de la prestación, de conformidad con el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.”

“3. Si las características de una emergencia lo exigieran, la autoridad competente podrá requisar cualquier tipo de bienes, así como intervenir y ocupar transitoriamente los que sean necesarios. Las personas afectadas por estas actuaciones tendrán derecho a ser indemnizadas, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre expropiación forzosa.”

-CCOO alega, respecto al **art. 5**, que Las referencias hechas a extinguir o prevenir el “fuego” serán hechas a “siniestro”.

-CCOO, respecto a al **art. 5.2 e) y f)**, propone que se especifique con claridad a quien corresponden dichas facultades en los casos de “conflictos de competencias” entre el SPEIS actuante y las fuerzas y cuerpos de seguridad, en particular cuando estas intervengan a posteriori. En materia de seguridad de los actuantes tendrá primacía el mando de bomberos.

Sección Segunda.- Competencias.

-CCOO, respecto al **art. 7 d)**, propone añadir in fine “y se encuentren integrados en el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento Foral correspondiente”.

-El Sindicato LAB, respecto al **art. 7**, propone añadir un nuevo apartado a) con la siguiente redacción: “Definir y diseñar las necesidades profesionales en base a los estándares óptimos de calidad, tiempos de respuesta y condiciones de prestación que se definan previamente por la comisión de coordinación.” Alegan que es primordial que primero se establezca la necesidad de los medios profesionales en función de las atribuciones que se establecen en la estructura del personal necesario, excluyendo de esa estructura la figura del Bombero Auxiliar.

-El Sindicato LAB, respecto al **art. 8**, que establece las competencias de las Instituciones Comunes, propone añadir expresamente que dichas competencias se ejercerán “en coordinación con los Ayuntamientos y las Diputaciones Forales”. Alega que es fundamental la participación directa de las administraciones locales y forales en la toma de decisiones en torno a las atribuciones que se desarrollan en este artículo.

-CCOO, respecto al **art. 8**, alega el desarrollo reglamentarios de las materias de los apartados a), b) y d), que además debería ser negociado con la representación sindical del personal afectado.

Asimismo, propone añadir un punto 2:”La norma que, para el desarrollo reglamentario de la Ley, dicte el Gobierno Vasco, deberá contar con el informe favorable de Consejo Vasco de la Función Pública.”

-El Colectivo de 34 trabajadores de SPEIS, respecto al **art. 9.4**, alega que dadas las funciones de la Comisión de Coordinación, ésta no resulta suficientemente representativa al no contemplar entre sus componentes a representantes de los trabajadores de los SPEIS.

-El Sindicato LAB, respecto al **art. 9.4**, alega que se debe añadir un apartado f) con la siguiente redacción: “f) Los miembros necesarios que garanticen la representación de los trabajadores y trabajadoras en esta Comisión.”

-CCOO, respecto al **art. 9.4** propone que participe un representante de cada una de las organizaciones sindicales representativas, con voz y voto.

Respecto a los **apartados b) y c)** del 9.4 alega que se especifique el carácter de “técnicos” de los representantes.

Asimismo propone eliminar el **apartado d)** por entender que ya están directamente representadas las administraciones locales titulares de los servicios, y también las administraciones forales

Sección Tercera.- Organización y Funcionamiento.

-CCOO, respecto al **art. 10.1** alega que se debe especificar que el modo de gestión es “pública”.

Respecto al **art. 10.2** alega que se debe especificar el carácter “público” de los consorcios u otras entidades asociativas”.

-El Colectivo de 34 trabajadores de SPEIS, respecto al **art. 10.1**, alega que dicho modo de gestión no hace sino agravar las carencias detectadas en el “Estudio de la situación actual de la formación de los SPEIS de la CCAA del País Vasco” realizado en 2005, en el que se concluía, entre otras, que:

*la homogeneización facilitaría la colaboración entre servicios;

*dentro de una misma categoría profesional existían diversidad de perfiles competenciales en cada servicio; así como la falta de definición clara de la naturaleza y funciones de los servicios de bomberos.

-El Sindicato LAB, respecto al **art. 10.1**, propone modificar su redacción por la siguiente: “La creación, implantación, determinación y todo lo relacionado con cada servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento será gestionada de modo directo por la Administración pública titular del mismo.” Alega que mediante esta corrección se pretende cerrar las puertas a la subcontratación y por lo tanto a la privatización de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

-CCOO, respecto al **art. 11.2**, alega que se debe concretar a qué autoridad competente del lugar donde se actúe se refiere.

-El Sindicato LAB, respecto al **art. 12**, propone añadir que las Diputaciones Forales, al objeto de garantizar la extensión del servicio en todo el Territorio Histórico “definirán y diseñarán las necesidades profesionales en base a los estándares óptimos de calidad, tiempos de respuesta y condiciones de prestación que se definan previamente por la comisión de coordinación”.

-La DFA, respecto al **art. 13**-Mecanismos de cooperación- estima conveniente añadir expresamente la posibilidad de celebrar convenios de colaboración con administraciones públicas limítrofes de fuera de la CAPV. Añaden que en la práctica ya se produce este tipo de colaboración con Castilla-León y La Rioja. Proponen añadir un párrafo 4, con la siguiente redacción: “Las administraciones públicas competentes en materia de prevención y extinción de incendios y salvamento podrán celebrar convenios de colaboración con administraciones públicas de fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que tengan por objeto mejorar la cobertura de ciertas zonas geográficas limítrofes.”

-El Sindicato LAB, respecto al **art. 13.3**, alega que habría que añadir in fine el ámbito de actuación y los mecanismos a convenir.

-CCOO, respecto al **art. 13.2**, alega que se debe especificar la forma “pública” de prestación del servicio por cualquiera de las formas de colaboración admitidas en el ordenamiento jurídico.

Respecto al **art. 13.3**, defiende que sean mecanismos de colaboración no mutua sino exclusivamente de la Administración con la empresa, para evitar introducir en la prestación del servicio cualquier elemento privado o que implique privatización, siquiera parcial, de la prestación del servicio.

-CCOO, respecto al **art. 14**, alega que debería incluir una garantía de dotación mínima de 6 bomberos a tiempo completo cualquiera que sea la dimensión del SPEIS.

-La DFA, respecto al **art. 15.5** valora positivamente la inclusión de la figura de bomberos auxiliares para prestar servicios a tiempo parcial en zonas rurales que engloben municipios de pequeña población; si bien considera conveniente prever la posibilidad de un desarrollo reglamentario posterior. Proponen la siguiente redacción: “Se faculta al Gobierno Vasco al desarrollo reglamentarios de las particularidades de esta figura”.

-El Colectivo Operadores de Comunicaciones-SPEIS Ayto. Donostia, respecto al **art. 15.1**, alega que no recoge el puesto de operador de comunicaciones, el cual está incluido en la escala operativa del organigrama actual de su servicio; que dicho puesto de operador es puramente operativo 24/7/365 tanto en la base como en los desplazamientos

en el vehículo del PMA y que otras comunidades autónomas, como Madrid y Valencia, recogen este puesto dentro de la normativa que regula los servicios de bomberos. Proponen que se añada una letra e), con este contenido: e) operador/a de comunicaciones, con funciones tanto operativas como administrativas, en tareas de coordinación en los centros de comunicaciones y puestos de mando avanzados.

-El Colectivo de Auxiliares Técnicos de Prevención e Intervención del Servicio Foral de Bomberos de la DFG, respecto al **art. 15.1**, alega que no se ven reflejados en ninguna de las categorías de dicho artículo, cuando la función que desempeñan la realizan en todos los servicios de bomberos aunque se atiendan esas funciones de forma dispar. Dichas funciones son:

*Recepcionar y atender las llamadas de solicitud de medios de intervención, definiendo inicialmente el tipo de siniestro al objeto de fijar la envergadura del mismo, sus características y los medios de intervención.

*Contactar y coordinar la actuación de cuantos deban participar en el siniestro así como proporcionar la información y datos que resulten de interés para la adecuada intervención.

*Efectuar el seguimiento constante del siniestro, sirviendo de enlace entre los intervenientes y los mandos superiores así como entre los diferentes parques, empresas, instituciones y otros organismos implicados.

Añaden que otras Comunidades (Madrid, Aragón y Valencia) ya les han incluido en su legislación.

-El Sindicato LAB, respecto al **art. 15.1**, propone modificar las siguientes nomenclaturas:

*Jefe Supervisor en vez de Suboficial.

*Jefe de Equipo en vez de Sargento.

*Jefe de Dotación en vez de Cabo.

*Bombero conductor en vez de bombero.

Asimismo propone añadir una letra f) Operador de Comunicaciones, con funciones tanto operativas como administrativas, en tareas de coordinación en los centros de comunicaciones y puesto de mando avanzado.

-CCOO, respecto al **art. 15.1**, propone que las referencias a suboficial, sargento y cabo se sustituyan por las de Supervisor, Jefe de Equipo y Jefe de Dotación respectivamente.

Respecto al **art. 15.3**, propone esta redacción: "El ejercicio de sus funciones por el personal de las categorías previstas puede conllevar el de determinadas tareas de carácter administrativo y no operativo vinculadas a la prestación del servicio, previo acuerdo con la representación sindical del personal".

En relación al **art. 15.4**, propone que los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, en función de su dimensión, dispongan, entre su personal propio, con carácter exclusivo, o adscrito a una agrupación comarcal y/o supramunicipal, al especializado en el mantenimiento de los Equipos de Respiración Autónoma.

Respecto al **art. 15.5**, rechaza la figura de los Bomberos auxiliares a tiempo parcial. Proponen su supresión y que se negocien con la representación del personal mecanismos de estabilidad del empleo interino/interino por programas.

-El Sindicato LAB, respecto al **art. 15.4**, alega que es necesario concretar la figura del personal temporal.

-El Sindicato LAB, respecto al **art. 15.5**, propone suprimir el mismo. Alega que no se especifican las funciones, tareas ni detalles necesarios para definir la figura del Bombero Auxiliar, que tampoco se especifica si pertenecerá a la plantilla de la administración pública correspondiente de las gestión del servicios y que esa figura puede llevar a la precarización de la profesión.

-El Colectivo de 34 trabajadores de SPEIS, respecto al **art. 15.5**, alega que la figura del bombero auxiliar desvirtúa el concepto de servicio de emergencia ya que al no tratarse de personal presencial en los SPEIS su tiempo de respuesta aumenta por los tiempos de activación y desplazamiento a los parques. Su implantación en los servicios forales es una merma para los ciudadanos atendidos por estas administraciones respecto a los ciudadanos atendidos por servicios municipales. Asimismo, consideran que la obligación de residir en un ámbito comarcal es de dudosa legalidad y no garantiza la localización. Finalmente añaden que al no ser funcionarios públicos podrían ser gestionados por empresas privadas y no estarían sujetos al régimen de incompatibilidades ni a salario público, ni considerados agentes de la autoridad.

-El Sindicato LAB y CCOO, respecto al **art. 16.2**, proponen suprimirlo para no recoger la figura del bombero auxiliar.

- Capítulo III.- Régimen Estatutario.

-El Colectivo de Sargentos, respecto al **art. 19 y la disposición transitoria segunda**, solicitan el cambio de grupo de clasificación de la categoría de sargento (C1) al grupo de clasificación B, junto a la categoría de suboficial. Alegan para ello:

*no es lógico que las categorías de suboficial y sargento que pertenecen al mismo grupo de clasificación, atendiendo a la naturaleza de las funciones asignadas a las mismas y el nivel de mando desempeñado por ambos, sean equiparados mediante disposición transitoria a categorías diferentes, cuando sus funciones no han sufrido cambio alguno.

*los sargentos ostentan la coordinación y mando de los grupos operativos de nivel básico (cabos y bomberos), por lo que no tiene sentido que estén en el mismo grupo de clasificación.

*supone un agravio comparativo y falta de reconocimiento y valoración para con los sargentos, el cambio de clasificación a un grupo superior de los suboficiales, que pasan al grupo B y de los cabos y bomberos que pasan al C1.

-El Colectivo Operadores de Comunicaciones-SPEIS-Ayto. Donostia, respecto al **art 19**, y con base en las mismas alegaciones respecto al art. 15, propone añadir una letra e), con el siguiente contenido: “ e) operador/a de comunicaciones, perteneciente al grupo de clasificación C, subgrupo de clasificación C1”.

-El Sindicato LAB, respecto al **art. 19** propone las siguientes modificaciones:

*sustituir suboficial por Jefe Supervisor.

*sustituir sargento por Jefe de Equipo y cambiar el grupo de clasificación del C1 al B.

*sustituir cabo por Jefe de Dotación.

*sustituir bombero por Bombero conductor.

*añadir un apartado g): operador de comunicaciones, pertenecientes al grupo de clasificación C, subgrupo de clasificación C1.

-CCOO, respecto al **art. 19**, propone sustituir las referencias a suboficial, sargento y cabo por las de supervisor, jefe de equipo y jefe de dotación respectivamente. Añade que no está bien resuelto el tema de los oficiales, no queda claro si sus funciones son técnicas, operativas o ambas. Respecto a la categoría de sargento, considera más adecuado encuadrarlos en grupo B. Se habilitaría un procedimiento transitorio en caso de que no dispongan de titulación suficiente.

-El Sindicato LAB, respecto al **art. 20**, solicita que se aclare el porcentaje de plazas que se puede reservar para promoción interna en cada convocatoria.

-CCOO, respecto al **art. 20**, propone, que en primera convocatoria, hasta Suboficial, el ingreso se efectúe por promoción interna y, en las plazas no cubiertas, por el turno libre. Las bases de la convocatoria se negociaran con la representación Sindical del personal.

-CCOO, respecto al **art. 21.1 b)**, proponen dos años de servicio efectivo en vez de tres.

-CCOO, respecto al **art. 22**, sobre el proceso de selección, propone:

1. Participación de la representación del personal designando un Vocal del Órgano Técnico de Selección.

2. La definición del Curso de Formación y del Período de prácticas se hará, con carácter general, mediante Decreto o Reglamento, que:

- Deberá negociarse con la representación del personal.

- Deberá ser informado favorablemente por el Consejo Vasco de la Función Pública.

- Deberá ser aprobado en un plazo no superior a 1 año desde la entrada en vigor de la Ley.

3. En el supuesto de someterse a los/as aspirante a pruebas médicas, incluidas, en su caso, test psicotécnicos, estas se llevaran a efecto mediante un Tribunal Médico, del que formará parte, si así lo propone, un médico designado por el/la aspirante. Su intervención, en todo caso, será costeada por la Administración.

-El Sindicato LAB, respecto al **art. 22**, alega que la determinación por parte del Gobierno Vasco de las reglas básicas sobre programas, contenido y estructura de los procesos selectivos para el ingreso en las escalas y categorías de los SPEIS debe realizarse “en coordinación con las Diputaciones Forales y Ayuntamientos”.

-CCOO, respecto al **art. 23** sobre formación y periodo de prácticas, propone:

- que al Curso de Formación y al Periodo de Prácticas se le califique como apto/no apto. Igual criterio habría de aplicarse, en su caso, a los test psicotécnicos o entrevista conductuales.

- la Resolución de exclusión de un/una aspirante será motivada y notificada a la representación del personal, con carácter previo a su notificación al/la interesado/a, a fin de que, si lo consideran oportuno, emitan, en el plazo de 5 días hábiles, informe sobre la misma. Igual derecho se otorgara al personal interesado.

- formación será, en todo caso, gratuita para los/as aspirantes.

-el personal nombrado funcionario en prácticas y que como consecuencia de accidente laboral sea declarado afecto a una incapacidad permanente total y consecuencia de ello no supere definitivamente el proceso de selección podrá ser declarado su paso transitorio a segunda actividad hasta el cumplimiento de los 55 años.

Las pruebas médicas se realizarán al inicio del proceso de selección, de lo contrario generara inseguridad jurídica en los aspirantes durante el proceso de selección.

-El Sindicato LAB, respecto al art. **23.1** solicita aclaración. Respecto al art. **23.2** alega que la organización y desarrollo de los cursos de formación y períodos de prácticas previos al ingreso que corresponde a la Academia, se realice “en coordinación con los Servicios de las administraciones titulares del mismo”. Respecto al art. **23.9** propone un cambio de redacción de manera que las calificaciones asignadas por los centros de formación responsables “se incluyan en el expediente de resolución del periodo de prácticas necesario”; eliminado el carácter vinculante de las mismas que establece la redacción de este párrafo.

-CCOO, respecto al art. 24 sobre segunda actividad, propone:

Especificar que los gastos ocasionados por el tribunal médico serán a cargo de la administración titular del servicio e introducir en ley mecanismos que garanticen a quien pase a segunda actividad los derechos de protección social (IT, jubilación, previsión social voluntaria) que tendría de seguir en servicio ordinario.

Asimismo, respecto al párrafo 3 propone referirse al “tribunal médico previsto en el punto 1”, en vez de “correspondiente”.

Respecto al párrafo 4 in fine propone añadir “en todo caso mantendrán la condición de servicio activo en la categoría de origen a los efectos de derechos pasivos”.

-La DFA, respecto al art. **24.5** propone modificar su redacción de conformidad con la regulación del grado consolidado que plantea el anteproyecto de Ley del Empleado Público Vasco. Propone la siguiente redacción, añadiendo el subrayado: “El pase a la segunda actividad no representará una disminución de las retribuciones básicas ni, en su caso, del grado personal de los afectados.”

-El Colectivo de 34 trabajadores de SPEIS, respecto al art. **24.5**, alega que los complementos salariales suponen un gran porcentaje del salario en los SPEIS, por ello, el pase a segunda actividad en los términos del anteproyectos, supone una merma en el poder adquisitivo de los trabajadores siendo esta situación especialmente injusta en los casos de paso a segunda actividad por accidente o enfermedad profesional, así como por maternidad.

-El Sindicato LAB, respecto al art. **24.5**, alega que en el caso de que el pase a la situación de segunda actividad sea derivado de accidente laboral o el reconocimiento de una enfermedad profesional, las retribuciones a percibir sean las mismas que percibía el afectado en el puesto en el que se encontraba desarrollando su actividad profesional.

-CCOO, respecto al art. **25** sobre régimen disciplinario propone que:

- Las Resoluciones de Incoación de Expediente Disciplinario, el Pliego de Cargos, la Propuesta de Resolución y la Resolución, en Expedientes por faltas graves y muy graves, se notificará a la representación del personal simultáneamente a la notificación al/la expedientada/o, la que podrá emitir informe al respecto.

- El transcurso del plazo legal máximo establecido al efecto, sin dictarse y notificarse Resolución al/la interesada/o, determinará el sobreseimiento y posterior archivo del mismo.

-El Sindicato LAB, respecto al art. **25**, alega que se debe suprimir del texto la referencia a los bomberos auxiliares de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, así como las peculiares tipificaciones recogidas en los artículos siguientes, de modo que el régimen disciplinario sea el mismo que el del resto de empleados públicos de las administración en que se integren.

-El Colectivo de 34 trabajadores de SPEIS, respecto al **art. 26 c)**, alega que coarta la libertad individual; propone que se añada “cuando repercutan o puedan repercutir en el servicio” en vez de “o cuando repercutan o puedan repercutir en el servicio”.

-El Sindicato LAB, respecto al **art. 26 c)**, propone nueva redacción de modo que el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes y substancias psicotrópicas con habitualidad solo se tipifique como falta “cuando pueda repercutir en el servicio” y el negarse a las comprobaciones técnicas pertinentes al respecto solo constituya falta “estando de servicio”.

-CCOO, respecto al **art. 26 c)** propone añadir a su redacción: Previa negociación con la representación Sindical se desarrollara Reglamentariamente los procedimientos y garantías para realizar las comprobaciones técnicas a que hace referencia el presente apartado.

-La DFA, propone modificar el **art. 27 f)** faltas graves, en coherencia con el art. 26.c) faltas muy graves, añadiendo a su redacción los subrayados: “El consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes y substancias psicotrópicas, estando de servicio o negarse a las comprobaciones técnicas pertinentes”.

-El Sindicato LAB propone eliminar el **art. 27 g)** porque la ley ya recoge la estipulación sobre la localización fuera del horario laboral y remunera esta necesidad mediante la acepción de “disponibilidad”; y, además, no se recogen ni definen cuales son las necesidades del servicio, dejándolo abierto a cualquier interpretación.

-El Sindicato LAB propone modificar la redacción del **art. 27 h)**, de modo que el hecho de no comparecer estando franco de servicio cuando sean requeridos para prestar auxilio se limita al caso de “catástrofe” y “siempre y cuando (el interesado) esté disponible y apto para el servicio”.

- Capítulo IV.- Bomberos y Bomberas Voluntarios.

-La DFG, con respecto al **art. 31.1**, alega que no se ha previsto un régimen transitorio para el personal que actualmente es bombero voluntario, en los que se refiere a las homologaciones que le corresponden a la Academia Vasca de Policía y Emergencia, a semejanza de lo previsto en la Disposición Transitoria Séptima para los bomberos de empresa.

-El Sindicato LAB, respecto al **art. 29.1**, propone introducir que bomberos y bomberas voluntarios son personas formadas para la realización de tareas de apoyo propias de los SPEIS, (eliminando la referencia a su colaboración en tareas de complemento de los SPEIS), y remitir todo lo relacionado con esta figura a regulación reglamentaria.

-El Sindicato LAB, respecto al **art. 30.1**, y de conformidad con los alegado al art. 7 a), propone añadir un primer párrafo con la siguiente redacción: “Las Diputaciones Forales definirán y diseñarán las necesidades profesionales del territorio en base a los estándares óptimos de calidad, tiempos de respuesta y condiciones de prestación que se definan previamente por la comisión de coordinación. Tras determinar las necesidades del territorios, las Diputaciones Forales, así como los...”

-El Sindicato LAB y CCOO, respecto al **art. 30.4**, proponen eliminar la expresión “regla general”, manteniéndose el resto de la redacción del artículo.

- Capítulo V.- Bomberos y Bomberas de Empresa.

-La empresa Mercedes Benz, respecto al **art. 32**, propone añadir como otra función más de los bomberos y bombera de empresa el mantenimiento de instalaciones contraincendios. Lo justifica en el valor añadido que esto aporta a las empresas. Ello porque en muchos casos las prestatarias de este servicio son empresas subcontratadas que además tienen autorización administrativa para realizar dicho mantenimiento.

-CCOO respecto a este capítulo propone suprimir los **art. 32 y 33** y que se regule esta figura en sus normas específicas. Alegan que esta ley debe limitarse a articular la colaboración de los SPEIS con los bomberos de empresa cuando las circunstancias así lo aconsejen.

- Disposición Transitoria Segunda- Equiparación de las categorías.

-El Sindicato LAB propone que la categoría actual de sargento C1 pase al grupo B, como los suboficiales.

-CCOO propone supervisor en vez de suboficial, Jefe de equipo (B), jefe de dotación (C1); en vez de sargento C1, cabo C1

- Disposición Transitoria Tercera- Integración del personal en las nuevas categorías.

-La DFG propone que el párrafo 3º pase a ser el 2º porque no se entiende el 2º sin conocer el contenido del párrafo 3º y, en todo caso, el procedimiento de integración del personal en las nuevas categorías es previo. El apartado 2º pasaría a ser el 3º indicando expresamente que regula la situación del personal que no cumpla con el requisito de titulación del nuevo grupo de clasificación en que se encuadrarían, en su caso, los puestos de trabajo.

Asimismo, el cambio de grupo de clasificación supondrá la adaptación de los perfiles lingüísticos de los puestos de trabajo afectados.

-El Sindicato LAB, respecto al párrafo 3, proponen añadir que también quepa integración en la nueva categoría o grupo o subgrupo de clasificación, a efectos económicos y administrativos, si se acreditan diez años de experiencia en la categoría correspondiente.

- CCOO, respecto al párrafo 1, propone establecer un plazo máximo de un año, en vez de cuatro años, para que las administraciones adecúen sus puestos de trabajo a los grupos de clasificación previstos en esta ley. Asimismo, propone añadir que: Los trienios que se perfeccionen en la nueva categoría y grupo o subgrupo de clasificación a partir de la integración se valorarán a efectos retributivos de acuerdo con el grupo de clasificación del personal funcionario de las administraciones públicas vascas en el que han quedado clasificados.

- Disposición Transitoria Séptima- Bomberos y bomberas de empresa.

-CCOO propone suprimir esta disposición.

OTRAS ALEGACIONES RESPECTO AL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO:

-CCOO propone, además, añadir estos artículos:

-art. 34 Seguros: 1. El personal operativo de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento dispondrá de un seguro para cubrir el riesgo de muerte o invalidez total o parcial. Asimismo, dispondrá de un seguro de responsabilidad civil derivada del cumplimiento de sus funciones. 2. El bombero voluntario será beneficiario de un seguro que cubrirá la defensa jurídica y la responsabilidad civil derivada del cumplimiento de sus funciones, así como de un seguro de accidentes en acto de servicio que contemplará los casos de muerte, invalidez e incapacidad temporal.

-art. 35 Defensa y Asistencia jurídica: Las Administraciones públicas de las que dependa el personal operativo de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, así como los bomberos voluntarios, prestarán defensa y asistencia jurídica en las causas judiciales instruidas contra ellos como consecuencia de actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones, siempre que hubieren actuado con sujeción a la legalidad o cumpliendo órdenes superiores que no constituyan una infracción manifiesta, clara y terminante del ordenamiento jurídico.

-art. 36 Prevención de riesgos laborales: Se atenderá especialmente a la aplicación de las medidas de prevención de riesgos laborales con las particularidades necesarias debidas a su actividad propia.

OBSERVACIONES RECIBIDAS

a) **Informe de política lingüística:** sugiere que se introduzca una disposición que prevea que al aplicar la ley las administraciones públicas garantizarán el derecho a utilizar ambas lenguas en sus relaciones exteriores; así como el derecho de la ciudadanía a relacionarse con ellas y a ser atendidos en las dos lenguas oficiales, tanto en comunicaciones escritas como orales.

Asimismo establece que el artículo 9 o el reglamento que regule la comisión de coordinación de los SPEIS debería garantizar la posibilidad de utilizar tanto el euskera como el castellano en sus sesiones, así como la redacción en bilingüe de sus convocatorias, orden del día, actas, certificados y cualquier otro tipo de escritos.

b) **Informe de Emakunde:** Indica la necesidad de revisar y adecuar la redacción de algunos términos enunciados exclusivamente en masculino y realiza las siguientes propuestas de mejora:

- Tener en cuenta de manera activa el objetivo de la igualdad de mujeres y hombres en la implementación de los planes de protección civil y tácticas operativas que hayan de elaborarse en los SPEIS.

- Incluir una cláusula que garantice en la Comisión de Coordinación de los SPEIS una representación equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada.

- Tener en cuenta la influencia de los roles sociales y estereotipos en función del género en la difusión a la ciudadanía de las campañas de divulgación y sensibilización sobre protección civil que se promuevan.

- Los planes de protección civil y tácticas operativas que se elaboren deben incorporar, la perspectiva de género. Ya que estos planes deben ser redactados por personal técnico competente debidamente capacitado, se recomienda que en su elaboración participe personal con formación y experiencia en igualdad.
- Incluir contenidos relativos a la igualdad de mujeres y hombres y la violencia contra las mujeres en los procesos selectivos y en los cursos de formación. A tal efecto, se sugiere que los cursos de formación, regulados en el artículo 23, incorporen conocimientos en materia de género e igualdad, así como, otros relacionados con la atención y protección a las víctimas de maltrato doméstico y agresiones sexuales, con el fin de sensibilizar y formar a las y los futuros bomberos.
- Recoger en el artículo 26 de la presente Ley el acoso sexista en el trabajo como falta disciplinaria muy grave.
- Las entidades privadas con las que se suscriban convenios, deben disponer de datos desagregados por sexo, hacer un uso no sexista del lenguaje, promover una presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección y respetar los principios generales que en materia de igualdad de mujeres y hombres.

d) Informe de la Comisión de Protección Civil de Euskadi.

En sesión celebrada el 26 de noviembre de 2014, la citada Comisión informa favorablemente por unanimidad el Anteproyecto de Ley Reguladora de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

e) Informe de la Dirección de Función Pública:

El informe de la Dirección de Función Pública contiene además de una serie de apreciaciones, unas conclusiones generales, otras específicas y finalmente otras complementarias, que en conjunto se cierran con una evaluación negativa, pero sin precisar si es al conjunto del proyecto, a los aspectos del mismo relativos a la función pública o exclusivamente a lo que es objeto de su crítica enfocada casi exclusivamente en la disposición transitoria tercera. La lógica parece indicar que se refieren exclusivamente a esta última. Tampoco se discierne en el informe entre lo que pudiera resultar un reparo por razón de su adecuación al ordenamiento o por cuestiones de mera conveniencia u oportunidad ya que se entremezclan dichas consideraciones, e incluso puede apreciarse alguna disonancia entre los tres órdenes de conclusiones que contiene el informe. Sintetizando el contenido del informe el resultado resulta el siguiente:

- Aprecia una insuficiencia en la justificación del encuadramiento de categorías en grupos de clasificación, ni por razones organizativas, ni atendiendo a la experiencia comparada.
- Parte de que la creación del grupo B resulta excepcional y sólo referida a cuerpos para cuyo acceso se requiera una titulación técnica singular. Por ello propone incluir una disposición adicional que determine que el acceso al grupo B se realizará en los mismos términos que se establezca en la ley de Empleo Público Vasco y en la Ley de cuerpos para el resto de los cuerpos y escalas de la Administración de la Comunidad

Autónoma Vasca. Aquí, el alcance de la objeción parece ser de mera oportunidad en la consideración del precedente que supuestamente supondría para otros colectivos funcionariales.

- Considera que no cabe arbitrar mecanismos de promoción interna extraordinarios a categoría superior exonerado del título correspondiente si se tienen determinados años de experiencia y un curso de capacitación habilitante (disposición transitoria cuarta).
- Estima que no es posible la equiparación automática de las categorías antiguas a las nuevas cuando haya cambiado el grupo de clasificación sin arbitrar un procedimiento selectivo competitivo (disposición transitoria segunda y transitoria tercera).
- No obstante, respecto de la reclasificación al C1 en las conclusiones complementarias se plantea como alternativa crear nuevas categorías en C1 y dejar las mismas categorías (cabo y bombero) con el carácter de categorías a extinguir y posibilitar el acceso al grupo C1 a quienes en la actualidad tuvieran las titulaciones que, a partir de ahora, serían las requeridas para acceder al Cuerpo de Bomberos.
- Entiende que no cabe la integración en el grupo B de aquellos a quienes no se les exigió exacta y exclusivamente la misma titulación que la que se requiere para el acceso a la categoría o grupo de clasificación a la que ahora se le quiere integrar, aunque posean dichas titulaciones (disposición transitoria tercera). En consecuencia, quienes no puedan integrarse en las nuevas categorías habrán de quedar en las viejas categorías a extinguir, considerándolas expresamente así. Aun cuando tal sea la conclusión el informante habla de los requisitos del curso de capacitación habilitante.
- Los trienios se devengarán atendiendo a la categoría de pertenencia, coincida o no con la del grupo o subgrupo al que esté adscrito el puesto que ocupe.
- Plantea que debe expresamente decirse que la aplicación de lo previsto no supondrá incremento de gasto público ni modificación en el cómputo anual de las retribuciones totales que viniere percibiendo el personal.

Valoración del informe de la Dirección de Función Pública

Por su planteamiento general se evalúa aquí el informe de la Dirección de Función Pública, sin perjuicio de explicar en el apartado siguiente los cambios introducidos en el texto a raíz de la aceptación de las sugerencias de dicho informe, que en general se han tenido en cuenta, como pasamos a explicar, acompañando al tiempo algunas observaciones.

Como se ha dicho la valoración negativa del informe se centra en las disposiciones transitorias del texto referidas a la reclasificación e integración de las categorías, no en otros aspectos, centrada su preocupación fundamentalmente en el grupo de clasificación B.

El informe parte de una supuesta convergencia histórica entre la clasificación profesional de policías y bomberos que el proyecto alteraría, lo que pudiera provocar peticiones de equiparación. Pero tal premisa es errónea, hasta ahora las categorías de inspector y oficial de bomberos eran A1 y la escala de inspección y la categoría de oficial en la policía vasca era C1. Y tampoco ha existido convergencia en las categorías

inferiores, es más la reclasificación al grupo C1 en policías se realizó sin tener en consideración que a la misma preexistía la de los bomberos.

Considera que no se ha justificado el encuadramiento propuesto de las categorías de los SPEIS en los diversos grupos de clasificación, ni se han aportado datos del Derecho comparado al respecto. Muy al contrario si se han aportado datos, los cuales se resumen y amplían aquí.

En la actualidad son muchos los cuerpos de bomberos en el Estado español que se encuadran en el grupo C1, si bien no en todos los casos; pero las regulaciones más modernas, como la de Valencia, los encuadran en el grupo C1, y es la tendencia más habitual, que se corresponde con el propio mandato del Parlamento Vasco mediante la proposición no de ley 199/2010, aprobada el 2 de diciembre de 2010 para reclasificar e integrar a bomberos y cabos en el subgrupo C1. Y, ya que el informe alude repetidamente a la policía, debe considerarse que la práctica totalidad de las categorías básicas de los cuerpos de policía local se integran en el subgrupo de clasificación C1 directamente y no mediante el singular procedimiento de exigir una titulación inferior para el ingreso y una reclasificación automática con el nombramiento (aún sin disponer de la titulación). Debe recordarse que en la anterior legislatura se pretendió instaurar tal mecanismo singular para los bomberos no sin crítica de la Comisión Jurídica Asesora atendiendo a que el grado de aplicabilidad del EBEP es distinto en el caso de los bomberos que los policías.

La exigencia de una titulación superior a la básica para el ingreso en los cuerpos de bomberos no es un mero capricho o moda, sino que responde a una convicción madurada en los últimos años por el conjunto de instituciones. Tradicionalmente el trabajo del bombero requería fundamentalmente conocimientos relacionados con oficios manuales y posteriormente con cierta capacidad física, lo cual justificaba que históricamente se les encuadrara en los antiguos grupos E o C. Pero en la actualidad ello resulta insuficiente, el bombero debe disponer hoy en día de un bagaje de conocimientos técnicos que incluyen desde aspectos legales a aspectos relacionados con la gestión de emergencias más tecnificada, psicología, prevención de riesgos, etc. El bombero pasa de ser un apagafuegos a ser un técnico en emergencias.

Y ello se refleja en el proyecto tanto en la exigencia de una formación de ingreso unificada en la Academia de Arkaute, como en el elenco pormenorizado de funciones asumidas por tales servicios públicos. Todo ello requiere disponer de una formación de partida superior a la que tradicionalmente se venía exigiendo, no tanto porque la misma confiera capacidad para ejercer ipso facto dicho trabajo, sino porque es garantía de la capacidad para asimilar y aplicar los conocimientos técnicos que se precisan.

Se considera necesario que dicho personal tenga una formación mínima, superior a la educación obligatoria, para que puedan asimilar correctamente y, en su caso, superar los cursos de formación que recibirán tanto para el ingreso en las en las diferentes categorías como los cursos de actualización y perfeccionamiento que reciban a lo largo de su carrera.

Por lo tanto es preciso exigir la titulación de Graduado en ESO más dos años de Bachiller o Técnico de la Formación Profesional para ingresar como Bombero. Debe considerarse además que la formación profesional reglada ya contempla que el corpus

de conocimientos técnicos exigibles para el ejercicio de las competencias profesionales de un bombero es propio de un técnico medio de formación profesional, equivalente al grupo de titulación C1.

Algo similar cabe decir de la categoría que el proyecto reserva al grupo B en los SPEIS que consideren oportuna su creación. La normativa sobre títulos de formación profesional estima que existen competencias profesionales que se corresponden con aquellas funciones que el proyecto de ley asigna a tal categoría que son propias de un titulado técnico superior de formación profesional, es decir, B. Y así se ha considerado en algunas de las pocas de las Comunidades Autónomas que han regulado el estatuto profesional de los bomberos tras el EBEP, como en Valencia, como reconoce el propio informe.

Por lo tanto en el anteproyecto y en su expediente si se justifica, y los párrafos precedentes contribuyen igualmente a ello, el encuadramiento en grupos de clasificación y categorías conforme al nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y las características de las pruebas de acceso.

Preocupa al informante el efecto expansivo en la reivindicación de otros colectivos funcionariales de la creación del grupo B en bomberos, que en el borrador de ley de empleo público sólo se contempla excepcionalmente para el caso de cuerpos para los que ya con anterioridad se requería exclusivamente el título de técnico superior o equivalentes. Pero ello no tiene que ver con la propia creación de categorías con grupo B sino con la posible integración o reclasificación de los puestos y el personal preexistente, que pasaremos seguidamente a analizar.

Lo que resulta justificado es que existen razones puramente organizativas para considerar que en la nueva configuración de los SPEIS pudieran ser precisos, cuando así lo determine la organización, puestos de categorías pertenecientes al grupo B en función de los conocimientos técnicos que fueren precisos.

En cualquier caso, se modifica el texto para clarificar que la creación del grupo B no resultará obligada, sino voluntaria para aquellos SPEIS que consideren adecuada su creación.

La siguiente cuestión que aborda el informe es cómo proceder a la adscripción/integración/reclasificación de las categorías actuales a las nuevas, considerando que parece que no existiría problema en los casos en que se mantengan las viejas y las nuevas categorías en el mismo grupo de clasificación y titulaciones requeridos en su día para el ingreso.

Se acepta la sugerencia de eliminar los mecanismos integración del personal en las categorías reclasificadas sin titulación, así como los mecanismos de promoción interna extraordinarios a categoría superior exonerado del título correspondiente con un curso de capacitación habilitante.

Atendiendo al informe la equiparación de las antiguas categorías con las nuevas se produce de manera automática cuando no varíe el grupo de clasificación, y cuando éste varíe en el caso del C2 al C1 se permite que las administraciones correspondientes

arbitren un proceso de integración de quienes dispongan de la titulación C1. Aún cuando las propias observaciones complementarias del informe parecen aceptar la posibilidad en tal caso de una integración automática cuando se disponga de la titulación, lo cual, por otra parte ha sido la opción más frecuente en el caso de la mayor parte de las policías locales y de bomberos cuando se ha recalificado el grupo de titulación.

Igualmente se suprime la posibilidad extraordinaria de promoción interna del C1 al B mediante curso habilitante y sin exigencia de titulación. Lo cual no puede impedir que las administraciones arbitren mecanismos de promoción interna al grupo B con exigencia de la titulación en el caso de que finalmente decidan crear tal categoría.

El resto de observaciones son aceptadas.

La referencia en el informe a la disposición transitoria quinta (que se refiere a la habilitación de la AVPE como centro de formación profesional a futuro) en relación con los funcionarios interinos no es comprensible. En cualquier caso dicha disposición ha sido modificada.

IV.- DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY TRAS EL ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES CON EXPLICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS Y JUSTIFICACIÓN DE LAS ALEGACIONES RECHAZADAS

Tras la fase de audiencia, información pública y los informes evacuados se han producido cambios en la redacción del borrador que tratan de dar respuesta a las alegaciones y aportaciones recibidas; procediendo destacar las aportadas por el informe de la Dirección de Función Pública, las cuales han generado notables cambios en el texto..

Por otra parte, a sugerencia de la Academia Vasca de Policía y Emergencias se han modificado aspectos formales, se ha procedido a la mejora técnica de la redacción, y se han introducido modificaciones relativas a la formación a impartir por dicho organismo autónomo.

Seguidamente se enumeran las modificaciones introducidas tras el análisis de las alegaciones, explicándolas, y justificando el rechazo de otras alegaciones.

Capítulo I.- Disposiciones Generales.

No se acepta la alegación de CCOO respecto al art.1.2 b) ya que la regulación prevista en el proyecto abandona el modelo de parques de bomberos mixtos del artículo 33 de la Ley 1/1996, de 3 de abril, de Gestión de Emergencias, ya que la experiencia al respecto no ha sido satisfactoria. No contradice los objetivos de garantía territorial y profesionalidad establecidos en la parte expositiva porque este nuevo modelo se basa en parques de bomberos voluntarios promovidos por los municipios y entidades locales

supramunicipales no obligados a crear estos servicios, mediante un acuerdo de colaboración entre la administración local promotora y el SPEIS competente por razón del territorio.

Capítulo II.- Servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento de las administraciones públicas vascas.

Sección Primera.- Definición y caracterización de los servicios.

Se acepta la alegación de la DFA y se añade en el artículo 3.3 la función de realizar labores de rescate y salvamento. Asimismo se da nueva redacción a los enunciados de los párrafos 2 y 3 para diferenciar, por un lado, las funciones en materia de prevención y extinción de incendios y las funciones en tareas de protección civil y atención de emergencias de conformidad con los planes de protección civil y las tácticas operativas.

Se da nueva redacción al artículo 3.4 para matizar que la asistencia técnica a otros servicios de interés público en función de la específica capacidad de sus miembros y la adecuación de los medios materiales que disponen es una “colaboración” de los SPEIS con otros servicios de interés público. Esta nueva redacción viene motivada por los reparos que se desprenden de la alegación de CCOO al respecto.

Se acepta la alegación de CCOO respecto al artículo 5 y se sustituyen las referencias hechas a extinguir o prevenir el “fuego” por “siniestro”.

Asimismo, se da nueva redacción al enunciado del artículo 5.2. Se trata de una mejora técnica que además supone una redacción más garantista y respetuosa con los derechos de las personas físicas y jurídicas. (P.e: inviolabilidad del domicilio, libre deambulación, propiedad privada, etc.)

No se aceptan las alegaciones de CCOO respecto al artículo 4 porque el contenido que propone añadir es propio de la normativa de gestión de emergencias y no de la regulación de los SPEIS.

Tampoco se aceptan las alegaciones de CCOO respecto al artículo 5.2 e) y g) porque es la legislación sobre tráfico la que establece la competencia de la policía de tráfico para tomar esas decisiones.

Sección segunda.- Competencias.

Se aceptan las alegaciones de los sindicatos LAB y CCOO y del Colectivo de 34 trabajadores de Speis y se añade en la composición de la Comisión de Coordinación (art. 9.4) un representante de la organización sindical con mayor representación en el ámbito del personal de los SPEIS en Euskadi.

Asimismo, dadas las funciones de dicha Comisión, se ha considerado conveniente que también esté en su composición un representante de la Academia Vasca de Policía y Emergencias.

Por el contrario, no se han aceptado las siguientes alegaciones:

- Sindicato LAB, alegación al art. 7: no se considera necesario añadir el apartado a) que pretende porque el contenido propuesto ya se desprende de su letra b) con relación al art. 9.2.

- CCOO, alegación al art. 7 d): la redacción que propone añadir no se cohonesta con lo establecido en el artículo 30.2 y 3 del proyecto.

- Sindicato LAB, alegación al art. 8: se trata de funciones que claramente son competencia de las instituciones comunes, en cuyo ejercicio siempre habrán de respetar los previsto en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

- CCOO, alegación al art. 8: la normativa sobre función pública y sobre elaboración de disposiciones de carácter general ya regulan dichos aspectos.

- CCOO, alegación al art. 9.4 d): se considera convenientes que estén representadas todas las administraciones locales, incluso las que no son titulares de servicios de prevención y extinción de incendios.

Sección Tercera.- Organización y funcionamiento.

Se acepta la alegación de LAB respecto al art. 13.3 y se especifica expresamente que los mecanismos de colaboración mutua serán “en el marco de lo dispuesto en los artículos 33 y 5.2 b) de esta ley”.

Se acepta la alegación de la DFA, respecto al art. 13 y se añade un párrafo 4, con la siguiente redacción: “Las administraciones públicas competentes en materia de prevención y extinción de incendios y salvamento podrán celebrar convenios de colaboración con administraciones públicas de fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que tengan por objeto mejorar la cobertura de ciertas zonas geográficas limítrofes.”

Se aceptan las alegaciones de LAB y CCOO al artículo 15 y se modifica la nomenclatura de las siguientes categorías: jefe supervisor por suboficial; jefe de equipo por sargento; jefe de dotación por cabo.

Por el contrario, no se han aceptado las siguientes alegaciones:

- CCOO y LAB, alegación al art. 10: no se acepta porque el artículo 85.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permite la gestión tanto directa como indirecta de los servicios públicos de competencia local.

- CCOO, alegación al art. 11.2 in fine: no es necesaria dicha concreción, pues este párrafo final debe interpretarse con relación al anterior.

- LAB, alegación al art. 12: la redacción dada es más respetuosa con las competencias forales y el carácter consultivo, deliberante y de participación de la Comisión de Coordinación, cuyas propuestas e informes no tienen carácter vinculante.

- CCOO, alegación al art. 14: no es contenido propio de un texto legal, además no respeta la potestad de autoorganización de la administración local y foral.

- Colectivo Operadores de Comunicaciones-SPEIS Ayto. Donostia y LAB; y Colectivo de Auxiliares Técnicos de Prevención e Intervención del Servicio Foral de Bomberos de la DFG y LAB, alegaciones al art. 15.1: no procede añadir en el mismo la figura de “operador de comunicaciones” ni la de “auxiliar técnico de prevención e intervención” por considerar que las mismas no constituyen categorías profesionales de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, sino puestos de trabajo adscritos a los parques de bomberos.

- CCOO, alegación al 15.3: todo mando realiza también determinadas funciones administrativas, no operativas; si bien será en las monografías de los puestos donde se establecerán dichas funciones.

- CCOO, alegación al art. 15.4: el contenido propuesto no es propio de una disposición legal.

- CCOO, LAB y el Colectivo de 34 trabajadores de SPEIS, alegaciones al 15.5 y 16.2: la figura del bombero auxiliar a tiempo parcial es conforme con el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores y adecuada para aquéllas zonas rurales con pequeña población en la que el ratio de riesgo es muy bajo, lo que hace inviable económica y socialmente el mantenimiento de parques de bomberos abiertos las 24 horas del día.

Capítulo III.- Régimen estatutario.

- Se aceptan las alegaciones de LAB y CCOO al art. 19 y se sustituyen las referencias a Suboficial, Sargento y Cabo por las de Jefe Supervisor, Jefe de Equipo y Jefe de Dotación, respectivamente.

- De conformidad con el informe de la Dirección de Función Pública se modifica el artículo 19, de modo que será cada Servicio el que, si lo considera oportuno, podrá decidir la creación de la categoría Jefe supervisor, grupo B (suboficial en el borrador objeto del citado informe).

- A sugerencia de la Academia Vasca de Policía y Emergencias y como mejora técnica se elimina de la redacción del artículo 22.1 la referencia a “cursos de formación, período de prácticas”, ya que lo que se está recogiendo en ese párrafo es el tipo de ejercicios de las pruebas a realizar en los procesos selectivos.

- En el párr. 2 del artículo 22 se incluye también la previsión de que el Gobierno Vasco, previo informe de la Comisión de Coordinación del artículo 9, establezca el cuadro de exclusiones médicas de los procesos selectivos para el ingreso en las escalas y categorías de los SPEIS. Se trata de una previsión necesaria para lograr que las singularidades del régimen aplicable a estos servicios sea uniforme en todo el territorio de Euskadi.

- Se modifica el contenido del artículo 23.5 ya que técnicamente lo correcto es establecer la habilitación de la Academia de Policía y Emergencias para convalidar la formación que los aspirantes acrediten haber realizado y no proceder a su “homologación”.
- Se suprime del artículo 23.6 la referencia a que, en procedimientos de promoción interna, la Academia pueda convalidar módulos formativos atendiendo a la experiencia adquirida en una categoría inmediatamente inferior. Ello porque podría ser contrario al principio de igualdad que ha de regir los procedimientos selectivos.

Por el contrario, no se aceptan las siguientes alegaciones:

- Colectivo de Sargentos, alegación al art. 19 y a la disposición transitoria segunda: tal y como informa la Dirección de Función Pública no se puede integrar en el grupo B a aquéllos a quienes no se les exigió exactamente la misma titulación que la que se exige para el acceso al grupo de clasificación B., aunque posean dichas titulaciones.
- Sindicatos LAB y CCOO, alegación al art. 20: cada servicio debe poder determinar dicho porcentaje, en cada una de las convocatorias, en función de sus necesidades que serán cambiantes en el tiempo.
- Sindicatos LAB y CCOO, alegación al art. 22: ya se prevé el previo informe de la Comisión de Coordinación en cuya composición figuran dos representantes de cada una de las administraciones titulares de los SPEIS, así como un representante de la asociación de municipios más representativa de Euskadi y un representante de la organización sindical con mayor representación en el ámbito del personal de los SPEIS en la CCAA de Euskadi (la representación sindical en dicha Comisión se ha incorporado tras aceptar las alegaciones de LAB, CCOO y el Colectivo de 34 trabajadores de SPEIS).
- CCOO, alegaciones al art. 23 sobre formación y periodo de prácticas: no es contenido propio de una disposición de rango legal.
- Sindicato LAB, respecto al art. 23.1: se ha introducido una disposición adicional sobre “Formación” en la que se prevén acuerdos de colaboración entre la Academia Vasca de Policía y Emergencias y las administraciones titulares de los SPEIS para implementar la formación de ingreso y de especialización mediante la prestación mutua de medios materiales, económicos o personales.
- Sindicato LAB, alegación al 23.9: carece de sentido que la Administración titular de un SPEIS tenga potestad para aceptar o no las calificaciones asignadas por los centros de formación que han asumido la responsabilidad de la organización y desarrollo de los cursos de formación y períodos de prácticas. Es suficiente la previsión expresa de que dicha administración pueda proceder a la revisión de dichas calificaciones de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo, ya que de este modo se garantizan los derechos e intereses de todos los aspirantes.

Segunda Actividad.

- Se acepta la alegación de la DFA al artículo 24.5.
- Se acoge la mejora de redacción propuesta por CCOO al 24.3.

No se acepta, sin embargo, las alegaciones al art. 24.4 del Colectivo de 34 trabajadores de SPEIS ni las del sindicato LAB porque la segunda actividad no supone la adaptación de un puesto de trabajo sino el desempeño de puestos ya existentes con unas funciones propios y determinadas que son susceptibles de ser desempeñadas por personal en dicha situación. Por igual motivo no se acoge la de CCOO al mismo párrafo.

El resto de alegaciones realizadas por CCOO sobre la segunda actividad no se aceptan por no ser propias de una norma con rango de ley.

Régimen Disciplinario.

-Se aceptan las alegaciones de LAB y del Colectivo de 34 trabajadores de SPEIS al artículo 26 c) y se le da la siguiente redacción: “c) Consumir bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes y substancias psicotrópicas cuando repercuta o pueda repercutir en el servicio, así como negarse a las comprobaciones técnicas pertinentes estando de servicio”.

-Se acepta la alegación de la DFA al artículo 27 f) y se le da la siguiente redacción: “f) El consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes y substancias psicotrópicas, estando de servicio o negarse a las comprobaciones técnicas pertinentes”.

-Se acepta parcialmente la alegación de LAB al artículo 27 h) y se le da la siguiente redacción: “h) El hecho de no comparecer estando franco de servicio cuando sean requeridos para prestar auxilio en caso de incendio u otro siniestro, si la orden ha sido recibida por el interesado, salvo imposibilidad o causa justificada.”

No se acogen el resto de alegaciones de CCOO al art. 25 por considerar que, la primera de ellas, supone otorgar a los representantes de personal una función que no les corresponde de conformidad con la normativa vigente y además no es respetuosa con la Ley de protección de datos personales en vigor; y, la segunda de ellas, no procede introducirla en este texto por tener un contenido carácter procedimental.

Capítulo IV.- Bomberos y bomberas voluntarios.

- Se acepta la alegación de la DFG en el sentido de que no se ha previsto un régimen transitorio para el personal que actualmente es bombero voluntario. Por ello, se añade una disposición transitoria (D.T. Séptima) estableciendo que en el plazo de cuatro años los bomberos y bomberas voluntarios que con anterioridad a la entrada en vigor de la ley venían ejerciendo como tales, deben acreditarse para el ejercicio de tales funciones conforme a lo establecido en el artículo 31 denominado “Condición de bombero o bombera voluntario”.

- Se acepta la alegación de LAB respecto al art. 29.1 y se modifica su redacción de conformidad con dicha alegación: “Los bomberos y bomberas voluntarios son personas formadas para la realización de tareas de apoyo a los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento de forma altruista y por vocación benéfica y social

e integradas en agrupaciones de índole territorial creadas conforme a lo dispuesto en este capítulo.”

- Se acepta la alegación de CCOO y LAB, respecto al art. 30.4, y se suprime la expresión “regla general”.
- Se elimina del art. 31.1 la previsión de que la Academia Vasca de Policía y Emergencias convalide u homologue formación para adquirir la condición de bombero o bombera voluntario. El citado organismo autónomo establecerá dicha formación, atendiendo a lo que reglamentariamente determine el Gobierno Vasco.

Por el contrario, no se han aceptado las siguientes alegaciones:

- LAB, alegación al art. 30.1: la propuesta no se cohonesta con lo establecido en el artículo 30.2 del proyecto con relación al artículo 36.1 c) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Capítulo V.- Bomberos y bomberas de empresa.

- Se acepta la alegación de la empresa Mercedes Benz, respecto al art. 32 y se añade como otra función más de los bomberos y bombera de empresa el mantenimiento de instalaciones contra incendios.
- Se elimina del art. 32.2 la previsión de que la Academia Vasca de Policía y Emergencias convalide u homologue formación para adquirir la condición de bombero o bombera de empresa, por no ser técnicamente correcto. En la D.T. Sexta, párr. 2, se prevé que dicho organismo autónomo reconozca las acreditaciones de bombero de empresa expedidas por otras Comunidad Autónomas, con arreglo a un procedimiento que se creará ad hoc.
- No se acepta la alegación de CCOO respecto a este Capítulo V, que propone suprimirlo, porque se considera necesario a efectos de una adecuada gestión de posibles emergencias, establecer una formación obligatoria para este colectivo y regular mínimamente su actuación cuando se active tanto el plan de autoprotección de la empresa como cualquier plan de protección civil.

Disposición Adicional.- Formación.

Analizado el contenido de la Disposición Transitoria Quinta –Formación del borrador sometido a los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, se considera que, de conformidad con las Directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones, se corresponde con el de una disposición adicional.

Además, a sugerencia de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, se modifica su contenido. Por un lado para prever la colaboración entre la Academia y las administraciones titulares de los SPEIS en la implementación de las actividades formativas (en la actualidad existen convenios de colaboración que habrán de revisarse).

tras la entrada en vigor de esta ley). Asimismo desaparece el mandato al Departamento de Educación referente a la habilitación de la Academia como centro de formación profesional por resultar innecesaria, dado que si se cumplen los requisitos legales para ello y si así se solicita podrá obtener tal autorización. Atendiendo a la regulación de los títulos de técnico y técnico superior en coordinación de emergencias y protección civil, se prevé el informe favorable del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de seguridad en el desarrollo por parte de las autoridades educativas vascas de las enseñanzas conducentes a dichos títulos.

Disposición Transitoria Primera.- Adecuación de los reglamentos internos.

No se modifica.

Disposición Transitoria Segunda.- Adecuación a la nueva estructura profesional.

De conformidad con el informe de la Dirección de Función Pública se suprimen las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta del borrador informado, las cuales se sustituyen por esta disposición transitoria que regula la integración del personal en las nuevas categorías, con las siguientes previsiones:

Las Administraciones Públicas titulares de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento disponen de un plazo máximo de cuatro años para adecuar sus puestos de trabajo a los grupos de clasificación previstos en esta ley de conformidad con lo previsto en esta disposición transitoria. La integración del personal funcionario de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en las nuevas categorías previstas en esta ley tendrá efectos con dicha adecuación procediendo del siguiente modo:

- a) El personal funcionario perteneciente a las actuales categorías de inspector y oficial se integra en la nueva categoría de inspector.
- b) El personal funcionario perteneciente a la actual categoría de subinspector se integra en la nueva categoría de oficial.
- c) El personal funcionario perteneciente a la actual categoría de suboficial se mantiene en tal categoría a extinguir, con las funciones y responsabilidades en la cadena jerárquica de mando que viniera ejerciendo. Dicho personal podrá concurrir en los procedimientos de promoción interna a la categoría de jefe supervisión, en caso de crearse, y a la categoría de oficial, siempre que cumplan el resto de requisitos para la promoción interna y en particular el de la titulación.
- d) El personal funcionario perteneciente a categoría actual de sargento se integra en la nueva categoría de jefe de equipo.
- e) El personal funcionario perteneciente a las actuales categorías de cabo y bombero se mantienen en tales categorías a extinguir. No obstante, la administración titular del servicio podrá integrar a dicho personal respectivamente en las nuevas categorías de jefe de dotación y bombero del subgrupo de clasificación C1 mediante un procedimiento de promoción restringido siempre que tuvieran la titulación correspondiente tal grupo de clasificación. Dicha integración se realizará de modo que no suponga un incremento del

gasto público, ni modificación de sus retribuciones totales anuales, por lo que el incremento en las retribuciones básicas que comporta se absorberá en otras retribuciones complementarias. Los trienios que se perfeccionen después de la integración se retribuirán atendiendo al nuevo grupo de clasificación y los perfeccionados con anterioridad se seguirán abonando conforme al grupo de clasificación que correspondía en el momento en que fueron perfeccionados.

Disposición Transitoria tercera.- Procedimientos selectivos.

Su contenido es idéntico al previsto en la D.T. Sexta -Procedimientos selectivos- del borrador objeto de audiencia, información pública e informe.

Disposición Transitoria cuarta- Bomberos y bomberas de empresa.

Su contenido es el mismo que el de la D.T. Séptima del borrador sometido a audiencia, información pública e informe. No obstante, a sugerencia de la Academia Vasca de Policía y Emergencia, se ha modificado el punto 2 a los efectos de facultar a la Academia para “reconocer” las acreditaciones de bombero de empresa expedidas por otras Comunidades Autónomas, ya que no es correcto técnicamente referirse a “homologación” por parte de la Academia de las titulaciones expedidas por otras Comunidad Autónomas.

Disposición Transitoria quinta- Bomberos y bomberas voluntarios.

Se acepta la alegación de la DFG en el sentido de que no se ha previsto un régimen transitorio para el personal que actualmente es bombero voluntario, y se añade esta disposición estableciendo un plazo de cuatro años para que se acrediten para el ejercicio de tales funciones de conformidad con el artículo 31 del proyecto.

Disposición Derogatoria.

No se modifica

Disposición Final Primera.- Entrada en vigor.

No se modifica

Disposición Final Segunda.-Modificación de la ley 15/2012, de 28 de junio, de ordenación del sistema de seguridad pública de Euskadi.

Se añade esta disposición con el objeto de modificar el párrafo 3 del artículo 28 de la citada ley a los efectos de que en la elaboración del plan y programación anual de la Academia Vasca de Policía y Emergencias se incluyan también las previsiones sobre dotación de puestos de trabajo de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, así como el número y denominación de los puestos, previsión de fechas de convocatoria y de finalización del procedimiento de selección previo al curso.

V.- INFORME COMPLEMENTARIO DE LA DIRECCIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA.

Con fecha de 23 de marzo de 2015, se remite a la Dirección de Función Pública un nuevo borrador del proyecto de ley, con las modificaciones descritas en el punto IV de esta memoria de procedimiento.

Dicha Dirección estima adecuado analizar la nueva propuesta y elaborar un informe complementario previo al estudio por el Consejo Vasco de la Función Pública de la propuesta de norma remitida.

La Dirección de Función Pública analiza brevemente las modificaciones introducidas en el proyecto y concluye informando favorablemente el nuevo texto, si bien realiza dos observaciones:

1.- En el apartado 5 del artículo 23 debe añadirse que tanto la posibilidad de convalidación de la formación como los criterios concretos que van aplicarse para ello, por parte de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, deberán estar expresamente recogidos en las bases de la convocatoria.

2.- Se propone suprimir el término “restringida” en la disposición transitoria segunda apartado e).

Se aceptan estas observaciones y se procede a introducir las modificaciones oportunas en el texto del proyecto de ley.

VI.- INFORME DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL VASCO.

Con fecha de 23 de marzo de 2015, se remite al Consejo Económico y Social Vasco (CES) el borrador del proyecto de ley, con las modificaciones descritas en el punto IV de esta memoria de procedimiento, acompañado de la siguiente documentación: informe jurídico, memoria económica, memoria económica complementaria y memoria de procedimiento. Ello a efectos de que emitan informe preceptivo al respecto, el cual es recibido el 29 de abril de 2015 (Dictamen 4/15 CES).

El CES realiza una valoración positiva de la iniciativa al dotar a la materia de una norma propia y con rango de ley y en la que el ejercicio de las competencias de las instituciones comunes permite imprimir a la norma un carácter integral, superador de la pluralidad de criterios de ordenación y gestión del servicio, dándole un carácter homogéneo y universal que garantiza su prestación en condiciones de igualdad al tiempo que permite que las administraciones titulares de los servicios puedan adoptar el modelo a su realidad y necesidades.

Considera oportuna la tramitación del anteproyecto de Ley Reguladora de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento con determinadas observaciones, las cuales procedemos a valorar a continuación.

III-Consideraciones Generales.

Cuestión previa

Informa el CES que el anteproyecto de ley contiene diversas disposiciones pertenecientes al ámbito de las condiciones de empleo del personal de los SPEIS que deberían haber sido objeto de negociación entre el Departamento de Seguridad y las

organizaciones sindicales representativas del sector, sin que la participación de éstas en el trámite de audiencia o el informe del CES o del Consejo Vasco de la Función Pública pueda suplir la obligatoriedad de la negociación colectiva que la legislación establece y cuya vulneración viciaría de nulidad de pleno derecho la futura ley. Por ello, solicita al Departamento de Seguridad la suspensión de la tramitación del anteproyecto para la apertura de la negociación e incorporación de los acuerdos que se alcancen en la misma.

Al respecto procede realizar las siguientes matizaciones:

En la CCAA de Euskadi existen los siguientes servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento:

- El Ayuntamiento de Bilbao es titular de dos parques de bomberos y los Ayuntamientos de Vitoria-Gasteiz y Donostia-San Sebastián son titulares cada uno de ellos de un parque de bomberos.
- La Diputación Foral de Bizkaia es titular de 8 parques de bomberos, la Diputación Foral de Gipuzkoa de otros 8 parques de bomberos y la Diputación Foral de Álava/Araba de 5 parques.
- Consorcio de Ayala, depende de una Junta Rectora compuesta por un representante de la Diputación, un representante de la Cuadrilla de Ayala y de los alcaldes de los municipios de la Cuadrilla de Ayala.

Por otra parte, la Comunidad Autónoma no tiene personal propio dedicado al Servicio de Prevención y Extinción de incendios, no es titular de ninguno SPEIS.

Desde el prisma de la representatividad sindical no existe un ámbito unitario de la administración local, una unidad electoral de ese hipotético ámbito, sino que cada uno de los entes locales es de por sí un ámbito diferente del resto de las entidades locales, sean forales o municipales.

Partiendo de esta realidad, la constitución de una mesa negociadora del proyecto de ley que nos ocupa entre el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco (Administración de la CCAA de Euskadi) y las organizaciones más representativas del sector, como alega el CES, no se correspondería con ninguna de las reguladas en los artículos 33 a 36 del EBEP.

Al respecto, señalar que las Mesas a que se refiere el artículo 34 del EBEP, entre ellas las mesas sectoriales, tienen como unidades electorales de referencia cada una de las Comunidades Autónomas y cada una de las entidades locales; pero no existe como unidad electoral de referencia una unidad unitaria, que incluya el conjunto de las unidades electorales de entidades locales existentes en una Comunidad autónoma. No existe una unidad electoral constituida para el conjunto de los ámbitos funcionariales de los bomberos de los Ayuntamientos de las tres capitales vascas, de los bomberos de las tres Diputaciones Forales y del Consorcio de Ayala.

A todo ello añadir que las condiciones de trabajo de los funcionarios a negociar en la mesa que propone el CES, no conciernen a los funcionarios de la Administración de la

CCAA de Euskadi, sino a funcionarios de distintos entes locales (municipales y forales) incluidos en su territorio. Carece de sustento en el EBEP que la Administración de la CCAA de Euskadi constituya una mesa para negociar las condiciones de trabajo de funcionarios de otras administraciones diferentes a las suya.

Por otra parte, subrayar que hay que distinguir entre lo que es la competencia para la elaboración de una Ley de la Comunidad Autónoma de Euskadi, competencia exclusiva del Parlamento Vasco, y lo que es la competencia para la negociación de las condiciones de trabajo de los funcionarios a regular en esa ley, que corresponde a las administraciones de las que dependan esos funcionarios.

En conclusión, no cabe una Mesa Sectorial de Comunidad Autónoma para la negociación de condiciones de trabajo de funcionarios ajenos a la Administración de esa Comunidad, como son los funcionarios de las administraciones de entes locales, municipales o forales.

Al respecto de lo argumentado frente a la citada alegación del CES, nos remitimos a la Sentencia de 17 de abril de 2013 de la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo (recurso de casación nº 2145/2012).

Finalmente, señalar que la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi ya se pronunció sobre la negociación prevista en el artículo 37 del EBEP, en el DICTAMEN nº 199/2009 emitido sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen de condecoraciones y distinciones aplicables a los Cuerpos de Policía Local, en el que se planteaba un supuesto similar al que nos ocupa. Dicho pronunciamiento se realizó en los siguientes términos:

“30. Por su parte, la valoración sobre el cumplimiento de esa exigencia negociadora se presenta mucho más compleja y, sin duda, exige la consideración de las singularidades que se ciñen en torno a la negociación en los entes locales y al contenido del proyecto que dictaminamos.

31. Así, en primer lugar, hemos de considerar que la negociación se lleva a cabo en el ámbito y en relación con las competencias de cada Administración Pública (artículo 37.1 EBEP), y que, en este caso, la norma que aprobará el Consejo de Gobierno no afecta a los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma, sino al personal funcionario de los Cuerpos de Policía dependientes de la Administración Local del País Vasco.

32. El artículo 34.1 del EBEP declara que, a los efectos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos (en el ámbito local), se constituirán una Mesa General de Negociación en cada una de las entidades locales, mientras que su apartado segundo prevé la posible constitución de Mesas de Negociación de funcionarios públicos en el ámbito de una Asociación de Municipios o de una Entidad Local de ámbito supramunicipal, y a cuyos pactos o acuerdos colectivos negociados se habrán de adherir los municipios.

33. De este modo, la falta de un espacio de negociación común que posibilite la coordinación negociadora de las dos administraciones públicas implicadas y la dificultad de someter el proyecto a cada una de las Mesas de Negociación constituidas

en cada municipio, evidencian la inexistencia de un cauce para llevarla a efecto a través de los órganos y sistemas específicos dispuestos por el EBEP.

34. Ahora bien, eso no significa que cuando aparezca una mayor concreción del reglamento no deba respetarse por cada uno de los ayuntamientos la exigencia negociadora en el ámbito municipal al que se encuentra constreñido.”

Esfuerzo de delimitación competencial.

Alega el CES que sería conveniente introducir alguna determinación que permitiera a las instituciones comunes adoptar medidas específicas cuando concurran situaciones que hagan precisa la coordinación de diversa administraciones, sean forales o locales. Añade que la normalización y homologación de equipos y materiales y un modelo estadístico común sobre incendios podrían constituir áreas en las que la profundización podría ser importante puesto que el anteproyecto deja su consecución en manos de un órgano consultivo como es la Comisión de Coordinación de los SPEIS.

Al respecto señalar, con carácter general, que las instituciones comunes son las competentes en la coordinación de la gestión de las emergencias cuando están implicadas diversas administraciones; y ello está regulado en la Ley de Gestión de Emergencias. Por otra parte, respecto a la normalización y homologación de equipos y materiales y un modelo estadístico común sobre incendios, señalar que la competencia de ejecución en materia de prevención y extinción de incendios corresponde a los territorios históricos y los municipios, por lo que es correcta la opción del anteproyecto de lograr su normalización y homologación en el seno de la Comisión.

El límite de edad para el acceso al grupo de bomberos.

Considera el CES que el proyecto debería pronunciarse expresamente sobre la consideración o no de un límite de edad para el acceso a este servicio, recordando que el TJUE, sentencia Wolf de 12 de enero de 2010, autoriza a los Estados miembros a introducir excepciones al principio de igualdad de trato cuando una característica relacionada con el motivo en el que se basa la diferencia de trato, y no el propio motivo, constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado. Ello, porque si no se establece límite alguno en la ley, no se podría imponer posteriormente.

Al respecto, señalar que las administraciones titulares de SPEIS no han considerado oportuno imponer límite de edad máxima.

Figuras controvertidas.

Suscita dudas al CES la figura del “bombero auxiliar” supuestamente por entender que sería una figura poco eficaz y precaria; por falta de formación y recursos y por indefinición de sus tareas lo que daría lugar a un servicio de baja calidad.

El proyecto fija las funciones de los bomberos auxiliares y su formación obligada. La existencia de estos bomberos auxiliares no supone que no intervengan otros profesionales, con los que se coordinarán. Además, se trata de una figura existente en

zonas rurales de buena parte de Europa y es la opción planteada para las zonas rurales de Álava.

Sorprende que se rechace esta figura bajo la idea de que los SPEIS actualmente existentes en las capitales pueden llegar en 40 minutos a los puntos más alejados. Desde luego, que los habitantes de las zonas rurales, respecto al servicio prestado en zona urbana, no van a considerar ese margen de 40 minutos como prestación de un servicio homogéneo y universal. Tampoco es cierto que existan experiencias negativas de la figura del bombero auxiliar o a tiempo parcial en otras Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el CES propugna integrar a los bomberos voluntarios en los SPEIS forales.

Al respecto señalar que, precisamente, el proyecto acaba con la regulación actual de los parques mixtos de profesionales y voluntarios ya que la experiencia no ha sido en modo alguno satisfactoria.

IV.- Consideraciones específicas.

Art-4 Principios de actuación.

a) Respetar los derechos fundamentales y las libertades públicas.

El CES propone suprimir esta referencia por entender que resulta innecesaria dicha mención.

Al respecto señalar que se considera una referencia absolutamente oportuna dadas las facultades que tiene el personal de SPEIS, recogidas en el artículo 5 del proyecto.

d) Actuar acorde a los principios de competencia, cooperación, coordinación, colaboración, solidaridad, asistencia recíproca, responsabilidad, complementariedad, subsidiariedad y capacidad de integración, en orden a conseguir un servicio eficiente capaz de asegurar la protección de las personas y los bienes.

Alega que el principio de capacidad de integración carece de referencias legales por lo que propone su supresión o que se incorpore una explicación al mismo.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley de Gestión de Emergencias ahora en vigor, en relación con su artículo 2, este apartado d) debería especificar que los SPEIS en las relaciones con otras administraciones se atendrán a los principios de competencia, cooperación, coordinación, colaboración, solidaridad y lealtad institucional, adecuando sus actuaciones conforme a la complementariedad y subsidiariedad de medios y recursos movilizables, e integrabilidad en la aplicación de planes.

Se modifica el apartado d) en dicho sentido.

Art-5 Facultades.

Apartado 2, letras e) y f): propone aclarar las competencias de los SPEIS y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad especificando a quién corresponde las facultades previstas en dichos apartados en caso de conflicto.

No compartimos esa apreciación. El enunciado es muy claro, se refiere a supuestos de incendios y siniestros en los que los bomberos ya están interviniendo, en los que se les otorga estas facultades:

- letra e) “Cortar la vía pública, detener y regular el tráfico, en ausencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad”.

No hay conflicto de competencia alguno ya que los bomberos sólo pueden hacer uso de esta facultad en ausencia de fuerzas y cuerpos de seguridad luego si éstas están presentes, a ellas les corresponde cortar la vía pública y detener y regular el tráfico.

- letra f) “Limitar o restringir por el tiempo necesario, la circulación y permanencia en vías o lugares públicos”.

En este supuesto, si concurren ambos cuerpos y hay discrepancias de criterio se solventarían conforme a las reglas de la Ley de Gestión de Emergencias que ya prevén un mecanismo de resolución de tales conflictos de atribuciones.

Lo que no procede es que la ley determine un esquema cerrado de actuaciones ante una casuística absolutamente variable. El criterio que propone el CES, esto es, que en la seguridad de los actuantes tenga primacía el mando de bomberos, es absolutamente parcial y confuso. Por un lado no respetaría la normativa estatal sobre accidentes de tráfico; por otro, no tiene en cuenta la seguridad y protección de las víctimas, ni las órdenes que pudieran devenir de las autoridades de protección civil, de la autoridad judicial o de la investigación penal, por ejemplo.

En la práctica, estos conflictos suelen ser consecuencia del prurito de profesionales y se solventan apelando a la coordinación interinstitucional, normalmente sin problemas.

Apartado 3, letra a): propone el CES facultar a los bomberos a entrar en locales para hacer inspecciones sólo excepcionalmente cuando haya una urgencia inminente para la vida o integridad física de las personas y con autorización judicial.

Al respecto señalar que dicha propuesta es disparatada. El proyecto ya contempla el modo de proceder en supuestos de incendios o siniestros (apartado dos) en los cuales sí habría una urgencia inminente para la vida o integridad física de las personas. Pero este apartado tres, se refiere a inspecciones ordinarias, que tienen carácter preventivo.

Como reflexión para valorar esta propuesta del CES podríamos equipararla con el supuesto de que se propondría que los inspectores de trabajo sólo estuvieran habilitados para visitar una empresa en caso de urgencia inminente para la vida de personas y con autorización judicial.

Art.- 7 Competencias. Territorios Históricos.

Letra d) “Coordinar a los servicios de bomberos y bomberas voluntarios de municipios u otras entidades locales que, no resultando obligadas a disponer del servicio, lo establezcan.”

Propone el CES especificar que se trata de servicios de bomberos y bomberas voluntarios integrados en el servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos foral correspondientes.

No es aceptable esta propuesta ya que, de conformidad con la realidad existente, en el artículo 30 del proyecto se ha optado por acuerdos de colaboración entre el municipio o entidad local supramunicipal promotor de la creación de la agrupación de bomberos voluntarios y el servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento competente por razón del territorio en el que vayan a actuar; sin integración en servicio alguno.

Art.-8 Competencias. Instituciones comunes.

Alega el CES que el desarrollo reglamentario de las letras a), b) y d) del art.8 deben ser objeto de negociación con la representación sindical del personal afectado.

Al respecto nos remitimos a la argumentación recogida en respuesta a la *Cuestión Previa* del informe del CES.

Respecto a la propuesta relativa a la letra d) en el sentido de que la competencia de las Instituciones Comunes en esas materias no se limite al impulso sino que éstas aborden también el desarrollo reglamentario, nos remitimos a la argumentación en respuesta al apartado *Esfuerzo de delimitación competencial* del informe CES.

Propone, finalmente, un artículo 8.2 con la siguiente redacción: “La norma que, para el desarrollo reglamentario de la Ley, dicte el Gobierno Vasco, deberá contar con el informe favorable del Consejo Vasco de la Función Pública.”

No es aceptable porque sujetaría la capacidad normativa del Gobierno Vasco a una codecisión con las organizaciones sindicales (además en un ámbito de negociación no propio como empleador). Ello porque no sólo se negociaría sino que la aprobación de la norma dependería de la decisión previa de un órgano de participación paritario, que hasta ahora no tiene función alguna de informe determinante o de voto.

Art.- 9 Comisión de Coordinación.

Propone eliminar la participación de la asociación más representativa de municipios de Euskadi, incorporar un representante de cada una de las organizaciones sindicales más representativas e imponer que el resto de representantes en la comisión sean técnicos.

No es aceptable esta propuesta porque acumular representantes sindicales en la comisión no refuerza su carácter técnico y derivaría los trabajos a aspectos relacionados con las condiciones laborales, lo cual no es la función de la Comisión.

Por otra parte, la participación de la asociación más representativa de municipios es necesaria: por una parte, representa a los municipios en su conjunto y refuerza así la interrelación de éstos entre sí; por otra parte, hay muchísimos municipios que no son titulares de SPEIS y debe garantizarse la prestación territorial homogénea de este servicio, por lo cual también deben participar de alguna manera en esta Comisión.

Art.- 15 Personal.

Apartado 3.

El CES propone suprimir el apartado 3 porque entiende que contempla una situación de distribución de funciones y tareas vinculadas a la prestación de servicio a establecer en el ámbito de la capacidad de organización de las administraciones públicas y que han de ser contempladas en las relaciones de puestos de trabajo y no en la ley.

Al respecto señalar que el texto es neutral e incorpora dichas funciones y tareas de manera facultativa, de modo que será cada administración titular de SPEIS la que, a través de las relaciones de puestos de trabajo y sus monografías, las incluyan o no.

Apartado 4.

Propone que los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, en función de su dimensión, dispongan entre su personal propio, personal especializado en el mantenimiento de los Equipos de Respiración Autónomas, con la suficiente capacitación y formación.

No explica el CES cómo incluirlo (si como una categoría, o una función específica de un puesto, etc) ni tampoco motiva por qué el mantenimiento de dichos equipos requiere a su juicio personal especializado y otras tareas de mantenimiento no.

Alega el CES que es necesario introducir elementos de clarificación en los apartados cuatro y cinco, ya que relacionados ambos con el artículo 18.2 plantean varias interrogantes.

No compartimos esta visión de los apartados cuatro y cinco del artículo 15. Así, el personal técnico, administrativo o de oficios adscrito a los servicios de SPEIS, no es personal bombero y por lo tanto es conveniente la especificación del 18.2, de que no se les aplica el régimen estatutario específico de los funcionarios de SPEIS, aunque estén adscritos a esos servicios, sino el previsto con carácter general para el resto de personal de la administración de la que dependan.

La diferencia entre el personal técnico o administrativo adscrito a los SPEIS y los funcionarios incluidos en el cuerpo de bomberos es clara y no requiere mayor explicación. El personal que es propiamente bombero se somete a su régimen estatutario con las singularidades que la propia norma marca.

Art.-16 Agentes de la autoridad.

Proponen suprimir su apartado dos en coherencia con su posición de eliminar la figura del bombero auxiliar.

Nos remitimos a la respuesta dada a la alegación sobre “*Figuras controvertidas*”.

Art.-19 Grupos de clasificación.

No considera el CES bien resuelto el encuadramiento de los oficiales alegando que no se recoge claramente si sus funciones como oficiales serán técnicas, operativas o ambas.

Al respecto señalar que serán las monografías de cada puesto de trabajo las que determinen las funciones, que podrán ser técnicas, operativas o ambas.

Con el objeto de mantener la proporcionalidad en la escala de mando, propone que la categoría de “Jefe de Equipo” se incluya en el grupo B, al igual que “Jefe Supervisor”.

No es aceptable tal propuesta ya que la clasificación en grupos de titulación está relacionada con las necesidades formativas académicas no con la escala de mando.

Art.- 21 Promoción Interna.

Apartado uno.

El CES propone introducir algunas especificaciones en los requisitos para concurrir a las convocatorias de promoción interna.

En concreto, en la letra a) del apartado uno, propone añadir al requisito de “estar en posesión de la titulación requerida y hallarse en servicio activo o servicios especiales en la categoría inmediatamente inferior”, la siguiente matización: “o habersele concedido alguno de los permisos por motivo de conciliación de la vida personal, familiar o laboral y por razón de violencia de género regulados en el art. 49 de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público”.

En la letra b) del apartado uno, propone añadir al requisito de “haber completado tres años de servicio efectivo como funcionario o funcionaria de carrera en la categoría inmediatamente inferior”, la siguiente matización: “sin perjuicio de incluir el tiempo de inactividad de los permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género regulados en el art. 49 de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público”.

Justifican estas propuestas en el objetivo de evitar que los períodos de baja por maternidad, y también los derechos disfrutados relacionados con la paternidad, jueguen en detrimento de la mujer bombera o el hombre bombero o que, cuando menos, ralenticen esa promoción. Como argumentación jurídica al respecto, alegan el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 49 del EBEP.

Al respecto señalar que el CES confunde los conceptos de “situaciones administrativas de los funcionarios” con los “permisos de los funcionarios públicos”.

De conformidad con el artículo 85 del EBEP los funcionarios públicos se hallarán en alguna de las siguientes situaciones:

- servicio activo
- servicios especiales.
- servicios en otras administraciones públicas
- excedencia
- suspensión de funciones.

Los permisos de los funcionarios públicos, se recogen en los artículos 48 y 49 del EBEP pero el hecho de disfrutar de alguno de esos permisos no afecta, no modifica la situación administrativa del funcionario. Esto es, por el hecho de disfrutar del permiso por conciliación de la vida personal, familiar y laboral o por razón de violencia de género o por estar de baja maternal no se deja de estar en situación de “servicio activo”.

Asimismo, subrayar que la situación administrativa de “suspensión de funciones” es consecuencia de sentencia dictada en causa criminal o en virtud de sanción disciplinaria, nunca del disfrute de un permiso.

Por lo expuesto, la propuesta del CES no tiene ningún sentido.

En segundo lugar, propone, respecto al requisito previsto en el apartado b), que el tiempo a completar como funcionario de carrera en la categoría inmediatamente inferior sea de dos años de servicio activo en lugar de tres. Alega al respecto el artículo 18 del EBEP que exige un periodo de al menos dos años de antigüedad.

Al respecto señalar que establecer tres años de servicio activo es conforme con el citado artículo 18 del EBEP que impone al menos dos años de antigüedad; siendo la razón de establecer, como especificidad de la promoción interna en los SPEIS tres años de servicio activo en la categoría inferior, el considerar necesario ese tiempo para adquirir las competencias y requisitos necesarios para progresar en la carrera, dadas las funciones de cada categoría y el diferente nivel de las mismas. Asimismo, señalar que las administraciones titulares de los SPEIS, Diputaciones Forales y Ayuntamientos, han mostrado su conformidad con esta exigencia.

Finalmente, propone que, tras la aprobación de la ley, se someta a la consideración de la Comisión de Coordinación, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, la toma en consideración de extender el criterio de la promoción interna aplicable al grupo C-1, a todo el personal, para acceder a cualquier grupo, siempre que se cuente con la titulación y experiencia adecuadas.

No motiva ni justifica el CES esta propuesta y, además, no se comparece con lo establecido por el EBEP respecto a la promoción interna. Por el contrario, la previsión del párrafo 2 del artículo 21 del proyecto, está recogida en la Disposición Transitoria Tercera, párrafo 3, del EBEP. Esta posibilidad de promocionar del grupo C1 al grupo A, si se cuenta con la titulación exigida, sin pasar por el nuevo grupo B, viene justificada en no impedir el progreso en la carrera administrativa de los funcionarios dada la evolución que ha experimentado en los últimos años el sistema educativo. Procede subrayar que dicha posibilidad supone pasar desde un Grupo de titulación —«título de bachiller o técnico»— al inmediato superior —«título universitario de Grado»—.

Art.-22 Proceso de selección.

Propone que la representación del personal designe un vocal del órgano técnico de selección que una vez nombrado actuará a título individual y de pleno derecho.

No se trata de una especificidad del régimen general de los funcionarios por lo que no procede incorporar previsiones de este tipo en esta ley.

Art.-23 Formación y período de prácticas.

Las propuestas que plantea el CES respecto a este artículo no son propias del contenido de una ley.

Art.- 24 Segunda actividad.

Alega el CES que en este artículo se hace mención a las situaciones de “invalidez absoluta” y “gran invalidez” pero no así a la situación de “invalidez total” que igualmente debiera ser contemplada. Por ello, propone la incorporación al texto de la referencia a la invalidez total: “El personal funcionario de carrera de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento que, según dictamen médico o resolución de invalidez total, tengan disminuida su capacidad para el pleno desempeño del servicio ordinario serán relevados de las funciones operativas y pasarán a la situación de segunda actividad, siempre que no sea declarada su invalidez absoluta o gran invalidez.

En primer lugar se ha de subrayar que el artículo se refiere a las situaciones de invalidez absoluta o gran invalidez como situaciones en las que no procede el pase a segunda actividad. Ello es así porque ambas situaciones son incompatibles con cualquier tipo de actividad laboral.

En segundo lugar, añadir al texto que también en caso de resolución de invalidez total se pasa a situación de segunda actividad, no aporta nada a lo previsto por este artículo que prevé el paso a segunda actividad siempre que se tenga disminuida la capacidad para el pleno desempeño del servicio ordinario y así lo dictamine un tribunal médico, no exigiéndose que tal disminución de capacidad alcance el grado suficiente para ser reconocida una invalidez total, dicha exigencia limitaría enormemente el paso a segunda actividad.

En tercer lugar, no procede incorporar la previsión de la gratuidad del tribunal médico por no ser materia propia del contenido de una ley.

Finalmente, respecto al párrafo 5 de este artículo, considera el CES que la garantía salarial debe alcanzar la totalidad de las retribuciones percibidas.

Señalar que el texto del proyecto garantiza las retribuciones básicas y las complementarias de destino consolidadas, quedando fuera sólo las específicas vinculadas al puesto que se desempeñe. En segunda actividad el funcionario puede prestar servicios tanto dentro del cuerpo de bomberos como en otros puestos de la administración, y en tales casos, obviamente percibirá las específicas del puesto de trabajo que desempeñe. Ello es así porque las retribuciones específicas corresponden al desempeño de puestos que así lo tengan asignado, con base en los especiales factores de

dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidades o condiciones en que se desarrolla un determinado puesto de trabajo.

Por otra parte, no se puede considerar insuficiente esta garantía salarial ni en sí misma ni en contrataste con nuestro entorno laboral o europeo.

Art.-25 Régimen Disciplinario.

Respecto a la alegación de que no se observa referencia alguna a la hora de establecer un desarrollo normativo que regule las posibles “comprobaciones técnicas pertinentes” en los supuestos de consumo de sustancias que puedan alterar el estado psico-físico, señalar que no es precisa dicha previsión expresa en la ley para proceder a su desarrollo reglamentario.

Propone asimismo incorporar que la resolución de incoación de procedimientos disciplinarios, el pliego de cargos, la propuesta de resolución y la resolución, en caso de faltas graves y muy graves, se notifiquen a la representación del personal simultáneamente a la notificación al interesado, pudiendo dicha representación informar al respecto. También que el transcurso del plazo legal sin dictar y notificar la resolución sancionadora al interesado determine el sobreseimiento y archivo del expediente.

No procede dicha propuesta ya que esta ley no regula el procedimiento disciplinario de los SPEIS, el cual no tiene especificidades respecto al general de los funcionarios, al cual se debe remitir para no duplicar innecesariamente procedimientos administrativos.

Art.- 32 y 33 Bomberos y Bomberas de empresa.

Propone suprimir estos artículos por entender que la ley que nos ocupa ha de limitarse a articular la colaboración entre los bomberos de empresa y los SPEIS cuando las circunstancias lo aconsejen.

No procede aceptar la propuesta puesto que las empresas que cuentan con tales figuras, y los profesionales del sector, han mostrado su interés en la regulación prevista en el proyecto.

Art.- 34 Defensa y asistencia jurídica.

Propone añadir un artículo 34 para garantizar que las Administraciones Públicas presten defensa y asistencia jurídica al personal operativo de SPEIS en las causas judiciales contra ellos como consecuencia de actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

No procede su inclusión ya que en esta ley se regulan las singularidades del régimen estatutario de los SPEIS y la propuesta del CES se corresponde con los derechos de todos los empleados públicos que reconoce el EBEP en su artículo 14, “los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio: f) a la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencial del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.”

Por lo expuesto, resulta innecesario incluir esa previsión.

Art.- 36 Prevención de Riesgos Laborales.

Propone añadir un artículo 36 para garantizar que se atenderá especialmente a la aplicación de las medidas de prevención de riesgos laborales con las particularidades necesarias debidas a su actividad laboral.

No procede su inclusión ya que en esta ley se regulan las singularidades del régimen estatutario de los SPEIS y la propuesta del CES se corresponde con los derechos de todos los empleados públicos que reconoce el EBEP en su artículo 14: “los empleados públicos tiene los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio: l) a recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.”

Por lo expuesto, resulta innecesario incluir esa previsión.

Disposición Transitoria Segunda.- Adecuación a la nueva estructura profesional.

Alega que todos los actuales ocupantes de los puestos de la categoría de bombero, deben ser reclasificados tras la aprobación y entrada en vigor de la ley, al grupo C1. De la misma forma los ocupantes de las plazas con categoría de suboficial, en igual atención a su formación prácticas superadas debieran ser reclasificados en el grupo B.

Atendiendo a los dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y a los informes de la Dirección de Función Pública no cabe la reclasificación automática del personal preexistente en las nuevas categorías profesionales correspondientes a un grupo de titulación superior porque los artículos 75 y 76 del EBEP, establecen que los cuerpos y escalas se clasifican de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos.

Tampoco procede dicha integración automática aunque se disponga la titulación requerida porque no respetaría la obligación de superar las correspondientes pruebas selectivas mediante la convocatoria de procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Considera inadecuado que la reclasificación a un grupo superior no lleve aparejada las correspondientes consecuencias retributivas y se pretenda retraer de las retribuciones complementarias los obligados incrementos en las retribuciones básicas. Alegan como ejemplo la reclasificación producida en la policía del País Vasco.

Al respecto señalar que la regulación de la reclasificación producida en la policía del País Vasco contemplaba también que los incrementos en las retribuciones básicas se absorbían en las complementarias. Asimismo, la Dirección de Función Pública en su informe de 13 de marzo de 2015, en su conclusión específica 5 decía: “5.- Incluir que, en todo caso, la aplicación de lo previsto no supondrá incremento de gasto público ni modificación en el cómputo anual de las retribuciones totales que viniere percibiendo el personal”.

Finamente señalar que el CES toma como modelo la reclasificación producida en la policía del País Vasco y como ya dictaminaron la Dirección de Función Pública y la COJUAE en la anterior legislatura, no estamos ante supuestos iguales dada la singularidad del régimen estatutario policial reconocida en el propio EBEP.

Disposición Transitoria Tercera.- Procedimientos selectivos.

Tal y como alega el CES la referencia de esta disposición a “lo dispuesto en el párrafo precedente” genera confusión pues esta disposición sólo cuenta con un párrafo, por lo que requiere su reformulación. Se modifica su redacción de la siguiente manera:

“Los procesos selectivos en curso a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior.”

Modificaciones formales

Se introducen modificaciones formales y de redacción, que no afectan al ámbito material o de fondo del proyecto, a propuesta del CES.

V.- INCIDENCIA NORMATIVA

Los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento son uno de los servicios esenciales o básicos, junto con otros, del Sistema Vasco de Atención de Emergencias y Protección Civil, tal y como reconoce la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi.

En la actualidad existen en Euskadi servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento en las capitales de los Territorios Históricos y en las tres Diputaciones Forales, además del servicio del Consorcio de Ayala, dando cobertura a todo el territorio por medio de una red de veinticinco parques.

Tales servicios, a diferencia de otros servicios intervintentes en emergencias, como la Policía del País Vasco y los servicios sanitarios, no han tenido hasta la fecha una norma con rango legal propia, si bien las especificidades de su régimen jurídico se contenían en la Ley 1/1996, de 3 de abril, de Gestión de Emergencias.

Con la elaboración de esta norma, fruto del trabajo conjunto entre todas las administraciones implicadas, se pretende resaltar la relevancia social de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, dotándoles de una normativa propia con rango de ley que afronte un modelo que, sin perjuicio de la autonomía de las administraciones titulares de los servicios, garantice la prestación en todo el territorio, prevea mecanismos que posibiliten la actuación conjunta y coordinada de tales servicios entre sí y con otros servicios y contemple las singularidades del régimen aplicable a su personal sujetas a reserva de ley.

La entrada en vigor de la ley proyectada supondrá la derogación de:

-El capítulo IV “De los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento” de la Ley 1/1996, de 3 de abril, de gestión de emergencias.

-El capítulo III “Bomberos voluntarios” del Decreto 24/2010, de 19 de enero, sobre la participación voluntaria de la ciudadanía en el sistema vasco de atención de emergencias.

Asimismo, exigirá las siguientes modificaciones normativas:

-Modificación del artículo 28.3 de la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi.

-Los estatutos y reglamentos internos de los SPEIS, así como su estructura, organización y funcionamiento deben adaptarse a las prescripciones de la ley en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la misma.

Por otra parte, la entrada en vigor de la ley obligará a revisar los convenios o acuerdos de colaboración celebrados entre la Academia Vasca de Policía y Emergencias y las administraciones titulares de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, en materia de formación del personal de dichos servicios.

VI.- IDENTIFICACION Y REDUCCION DE POSIBLES CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios, solicitudes de claves de servicio...).

En el caso de las empresas, las cargas administrativas son los costes que aquéllas deben soportar para cumplir las obligaciones de facilitar, conservar o generar información sobre sus actividades o su producción, para su puesta a disposición y aprobación, en su caso, por parte de autoridades públicas o terceros, y constituyen un subconjunto de los costes administrativos de las empresas, ya que éstos engloban también, además de las cargas, las actividades administrativas que las empresas continuarían realizando si se derogase la normativa.

Se entiende dentro del concepto de empresas, tanto las empresas privadas, cualquiera que sea su volumen o naturaleza jurídica como los emprendedores que inician su actividad empresarial o profesional y cualquier otra entidad cuyas actividades surtan algún efecto en el tráfico económico (asociaciones sin ánimo de lucro, fundaciones...)

Atendiendo a los anteriores criterios y examinando el objeto y ámbito de aplicación de la norma a examen se debe concluir en primer lugar que los destinatarios directos de la norma, y a quienes la misma impone obligaciones, no son las empresas o profesionales sino las propias administraciones públicas.

El proyecto no tiene como destinatario directo o principal, en principio, al sector empresarial, entendiendo como empresa aquella unidad productora o suministradora de

bienes y servicios según las condiciones de mercado con el objeto de generar beneficios a sus titulares.

Sin embargo, en el Capítulo V –Bomberos y bomberas de empresa- se define la figura del bombero de empresa, se especifican sus funciones, se regula la adquisición de tal condición (mediante acreditación de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, tras superar la formación por ella establecida) y se establece la posibilidad de homologación de estudios que cumplan con los requisitos establecidos por dicho organismo en relación con los objetivos, programas, contenidos, duración , sistemas de evaluación y medios materiales destinados a la realización de los cursos.

La carga administrativa que este proyecto impone a las empresas viene recogida en la D.T. Cuarta, que imponen a las empresas o entidades que dispongan de bomberos y bomberas de empresa un plazo de cuatro años para realizar las actuaciones pertinentes para incorporar dicho personal con los requisitos y condiciones establecidos en el citado capítulo V.

Esta carga viene aligerada por la posibilidad de la Academia Vasca de Policía y Emergencias de reconocer las acreditaciones expedidas por otras Comunidades Autónomas y por el hecho de que éste órgano pueda habilitar también a las personas que justifiquen documentalmente que durante los ocho años anteriores a la entrada en vigor de la ley han desempeñado al menos cuatro años funciones de bombero o bombera de empresa.

En todo caso, subrayar que actualmente sólo las empresas Mercedes Benz España, S.A., Petronor, S.A. y Michelín España-Portugal, S.A. disponen de dicho servicio.

VI.- IMPACTO DE EMPRESA

La Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, establece la creación de instrumentos a favor de la simplificación administrativa, que redundarán en mayores facilidades para las pequeñas empresas vascas. Entre ellos se encuentra la obligatoriedad de un informe previo a cualquier nueva norma, que estudiará su impacto en la actividad empresarial, y la elaboración de herramientas de medición de la carga administrativa comparables a las de otros países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

En dicho sentido su artículo 6 establece la obligación de realizar un informe, preceptivo, de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas. Este informe se debe remitir, en todo caso, al Parlamento con el proyecto de ley.

Se trataría de identificar la incidencia diferencial en las empresas en función de su tamaño. Debe tenerse en cuenta las peculiaridades de las PYMES que se caracterizan por la elevada incidencia que tienen en ellas los costes fijos, en los cuales repercuten de manera especial los costes de cumplimiento reglamentario.

Como referencia para definir qué es una PYME señalar que, a efectos de facilitar la concesión de créditos, el Banco de España considera pequeña y mediana empresa la que cuenta con menos de 250 trabajadores y un volumen de negocio anual inferior a 50 millones de euros.

Al respecto señalar que ninguna PYME se verá afectada por el antes citado Capítulo V y la Disposición Transitoria Sexta de este proyecto de ley, ya que son grandes empresas tales como Mercedes Benz España, S.A., Petronor, S.A. y Michelin España-Portugal, S.A las que cuentan con servicios propios de prevención y extinción de incendios.

Vitoria-Gasteiz, a 6 de mayo de 2015.

Asesora Jurídica
Sofía Lpz. de Aguileta

Director de Régimen Jurídico, Servicios
y Procesos Electorales.

Eugenio Artetxe Palomar.